

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

**CIUDADANO ALEJANDRO PEDROZA SILVAR.
PRESENTE.**

El suscrito *Licenciado Juan Carlos Álvarez González*, adscrito a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en funciones de oficial electoral en términos del oficio IMPEPAC/SE/VAMA/2378/2023, suscrita por el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y ratificado por el Consejo Estatal Electoral mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/290/2023; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 98 numerales 1, 2, y 3 inciso c) y 104 numeral 1 inciso p), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 63, 64 inciso c), 325 segundo párrafo, 354 y 382 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral; por medio de la presente **cédula de notificación**, se hace de su conocimiento el acuerdo **IMPEPAC/CEE/285/2023**, aprobado por el Consejo Estatal Electoral, mediante el cual se determinó lo siguiente::

[...]

SEGUNDO. Se comprueba el desechamiento del escrito de queja presentado por quién dijo ser Alejandro Pedroza Silvar, con base en las consideraciones expuestas en el presente acuerdo.

[...]

Por lo anteriormente señalado, con fecha dieciocho de octubre del dos mil veintitrés, procedo por esta vía a notificar al **CIUDADANO ALEJANDRO PEDROZA SILVAR**, el acuerdo IMPEPAC/CEE/285/2023, aprobado por el Consejo Estatal Electoral, el cual se adjunta a la presente cédula; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 15, 16, 17, último párrafo, 18 y 20, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar.-----

LICENCIADO JUAN CARLOS ÁLVAREZ GONZÁLEZ
ADSCRITO A LA DIRECCIÓN JURÍDICA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

ACUERDO IMPEPAC/CEE/285/2023

ACUERDO IMPEPAC/CEE/285/2023, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA RADICADA CON EL NUMERAL IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/060/2023, INTERPUESTA POR EL CIUDADANO ALEJANDRO PEDROZA SILVAR, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA Y DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE POR LA SUPUESTA VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA, PROMOCIÓN PERSONALIZADA CON RECURSOS PÚBLICOS O PROPIOS, SOBRE EXPOSICIÓN DE IMAGEN AL ELECTORADO Y DEMÁS CONTRAVENCIONES A LAS NORMAS QUE RIGEN LA PROPAGANDA ELECTORAL.

GLOSARIO	
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios	Ley General de Medios de impugnación en Materia Electoral
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
Código Electoral/Código	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos
Reglamento Sancionador/Reglamento	Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Quejoso/Denunciante	El ciudadano Alejandro Pedroza Silvar
PES	Procedimiento Especial Sancionador
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Regional/Sala CDMX	Sala Regional de la cuarta circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
INE	Instituto Nacional Electoral
Junta Local Ejecutiva del INE Morelos/Junta Local	Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Morelos
Consejo Estatal Electoral/Consejo	Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Comisión de Quejas/Comisión	Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
IMPEPAC/Instituto/Órgano Comicial	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana

ANTECEDENTES

1. ACUERDO QUE DETERMINA LA CONFORMACIÓN, INTEGRACIÓN Y VIGENCIA DE LAS COMISIONES EJECUTIVAS PERMANENTES Y TEMPORALES DEL IMPEPAC. Con fecha

ACUERDO IMPEPAC/CEE/285/2023, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA RADICADA CON EL NUMERAL IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/060/2023, INTERPUESTA POR EL CIUDADANO ALEJANDRO PEDROZA SILVAR, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA Y DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE POR LA SUPUESTA VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA, PROMOCIÓN PERSONALIZADA CON RECURSOS PÚBLICOS O PROPIOS, SOBRE EXPOSICIÓN DE IMAGEN AL ELECTORADO Y DEMÁS CONTRAVENCIONES A LAS NORMAS QUE RIGEN LA PROPAGANDA ELECTORAL.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/285/2023

veintisiete de enero de dos mil veintitrés, el Pleno del Consejo Estatal Electoral, emitió el acuerdo **IMPEPAC/CEE/020/2023**, mediante el cual aprobó la conformación, integración y vigencia de las Comisiones Ejecutivas Permanentes y Temporales de este órgano electoral local; en términos de lo previsto por el artículo 83, del Código Electoral; derivado de la resolución dictada el dieciocho de enero del presente año, por la Sala Superior, en el Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con el número de expediente **SUP-JDC-1033/2022 con acumulados SUP-JDC-1040/2022 y SUP-JDC-1041/2022**; por lo que, la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, quedó integrada y Presidida, en los términos siguientes:

COMISION EJECUTIVA PERMANENTE	INTEGRANTES	PRESIDENTE DE LA COMISION
DE QUEJAS	Mtra. Elizabeth Martínez Gutiérrez	Mtra. Elizabeth Martínez Gutiérrez
	Mtra. Isabel Guadarrama Bustamante	
	Mtra. Mayte Casalez Campos	

2. INICIO DEL PROCESO ELECTORAL. El día uno de septiembre del año dos mil veintitrés, en sesión solemne del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, dio inicio de manera formal el Proceso Electoral Local ordinario para el Estado de Morelos 2023-2024.

Derivado de lo anterior, en términos del artículo 325¹, del Código Electoral, todas las horas y días serán hábiles, de ahí que los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, se computarán de 24 horas.

3. PRESENTACIÓN DE LA QUEJA. Con fecha quince de septiembre de dos mil veintitrés, se recibió ante la oficina de correspondencia de la Secretaría Ejecutiva, escrito signado por el ciudadano Alejandro Pedroza Silvar, a través del cual promueve queja en contra de la ciudadana Margarita González Saravia y de quien resulte responsable por violaciones graves a principios constitucionales de equidad en la contienda, promoción personalizada con recursos públicos o propios, sobre exposición de imagen al electorado y demás por contravenciones a las normas que rigen la propaganda electoral.

Del escrito referido, se observa que el quejoso arguye a manera de síntesis, que el trece de septiembre del presente año, una persona que no quiso identificarse, dejó un volante con flagrante propaganda política personalizada de Margarita González Saravia Calderón, en la puerta de su domicilio, que en dicha propaganda aparece el rostro de

Artículo 325. Durante el proceso electoral todas las horas y días serán hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento. Si están señalados por días, se computarán de 24 horas. Durante los periodos no electorales, son hábiles los días lunes a viernes de cada semana, con excepción de aquellos que sean de descanso obligatorio.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/285/2023, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA RADICADA CON EL NUMERAL IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/060/2023, INTERPUESTA POR EL CIUDADANO ALEJANDRO PEDROZA SILVAR, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA Y DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE POR LA SUPUESTA VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA, PROMOCIÓN PERSONALIZADA CON RECURSOS PÚBLICOS O PROPIOS, SOBRE EXPOSICIÓN DE IMAGEN AL ELECTORADO Y DEMÁS CONTRAVENCIONES A LAS NORMAS QUE RIGEN LA PROPAGANDA ELECTORAL.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/285/2023

la hoy denunciada abarcando la mitad de la publicidad en acompañamiento del Presidente de México, que en dicho volante aparecen 3 códigos QR, con el logo de Twitter con las direcciones presuntamente @margarita.gonzalez.saravia y @margaritagonzalezsaravia, que pertenecen a las cuentas de cada red social.

Así mismo, en el escrito de queja, se desprende que el quejoso, solicita las medidas cautelares siguientes:

[...]

PRIMERO. En congruencia con todo lo citado, solicito a este Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, que ordene a Margarita González Saravia Calderón y a quien resulte responsable, detener la inmediata repartición de los **VOLANTES** que se están dando, así como retirar **propaganda utilitaria con su nombre.**

SEGUNDO. Solicitar el apoyo de los 36 municipios para retirar **propaganda** con el nombre de Margarita González Saravia de la vía pública, ya que constituyen actos anticipados de precampaña y campaña, recordando que, con solo tener los indicios de su existencia, no deban de identificarse plenamente todos los sitios o medios en que se publiquen.

[...]

4. ACUERDO DE RADICACIÓN, REGISTRO, PREVENCIÓN Y DILIGENCIAS PRELIMINARES.

Con fecha dieciséis de septiembre del dos mil veintitrés, la Secretaría Ejecutiva dictó acuerdo por medio del cual tuvo por recibido el escrito signado por el ciudadano Alejandro Pedroza Silvar, por medio del cual promovió queja en contra de la ciudadana Margarita González Saravia, y ordenó radicar la queja y registrarla con el número de expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/060/2023.

En cuanto a la vía procesal, determinó tramitar la queja presentada, por la vía del procedimiento especial sancionador, en atención a los hechos denunciados.

Por otra parte, al realizar el estudio de los requisitos establecidos en el artículo 66 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto, la Secretaría Ejecutiva, advirtió la omisión de determinados requisitos, y en consecuencia determinó prevenir al denunciante para que:

- En un plazo no mayor a **veinticuatro horas** contados a partir de la notificación del presente acuerdo, **comparezca en forma personal ante esta autoridad electoral a efecto de ratificar la firma que calza el escrito de queja, así como el escrito de denuncia referido;** (sic)
- En un plazo no mayor a **veinticuatro horas** contados a partir de la notificación del presente acuerdo, **exhiba copia simple y legible** de su credencial de elector, por medio del cual acredite su personería;
- En un plazo no mayor a **veinticuatro horas** contados a partir de la notificación del presente acuerdo, **realice la narración de sus hechos de manera completa y concreta, relatando circunstancias de tiempo modo y lugar; exhiba ante esta autoridad electoral el volante sobre el cual funda los hechos y sus pretensiones, y precise la calidad que atribuye a la denunciada, toda vez que del escrito de denuncia se desprende que le atribuye posibles actos de promoción personalizada, y por otra parte refiere que la denunciada ha dejado de ser funcionaria pública;**

ACUERDO IMPEPAC/CEE/285/2023, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA RADICADA CON EL NUMERAL IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/060/2023, INTERPUESTA POR EL CIUDADANO ALEJANDRO PEDROZA SILVAR, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA Y DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE POR LA SUPUESTA VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA, PROMOCIÓN PERSONALIZADA CON RECURSOS PÚBLICOS O PROPIOS, SOBRE EXPOSICIÓN DE IMAGEN AL ELECTORADO Y DEMÁS CONTRAVENCIONES A LAS NORMAS QUE RIGEN LA PROPAGANDA ELECTORAL

ACUERDO IMPEPAC/CEE/285/2023

Procedimiento Especial Sancionador

EXPEDIENTE NÚMERO: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/060/2023

RAZÓN DE FALTA DE NOTIFICACIÓN.

El suscrito Lic. Miguel Humberto Gama Pérez, en su carácter de Subdirector de Oficialía Electoral, adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y delegada la función de oficialía mediante oficio IMPEPAC/SE/YAMA/396/2022, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 97, numeral 1, 98, numerales 1, 2, y 3, inciso c), 99, numerales 1, y 104 numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 3, 63, 64, inciso c), 112, 159, 160, 325, 354, 381, 382, 383 y 398, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE HECHOS

Siendo las quince horas con veintitrés minutos del día dieciséis del mes de septiembre de dos mil veintitrés y en cumplimiento a lo ordenado mediante acuerdo de fecha dieciséis de septiembre de dos mil veintitrés, dictado en autos del expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/060/2023, procedo a levantar el acta de falta de emplazamiento y/o notificación del acuerdo de fecha dieciséis de septiembre de dos mil veintitrés, dictado en autos del expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/060/2023; se da cuenta de la falta de notificación al C. ALEJANDRO PEDROZA SILVAR en el domicilio ubicado en CALZADA GUADALUPE, NÚMERO 120, COLONIA LOMAS DEL CARRIL, MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS.

Acto seguido y cerciorado de encontrarme en el domicilio correcto, por así indicármelo los signos exteriores que tengo a la vista, tal y como lo son una placa de metal, de fondo en color blanco, rotulada en letras de color negro, la cual me indica el nombre de la calzada y colonia señalados en autos, misma que se encuentra ubicada en la esquina más próxima al lugar en que se actúa, por lo que se procede a insertar una imagen que a continuación se muestra:



Acto continuo el suscrito procedo a recorrerla, en busca del número de predio correspondiente al 120, por un lapso aproximado de 15 minutos, sin que de ello se desprenda resultado favorable, no obstante a ello, hago constar que pregunté con los vecinos del lugar en el que me encuentro constituido, específicamente en un local comercial denominado tienda de abarrotes, siendo atendido por una persona de sexo masculino, ante quien me identifiqué, le hago saber el motivo de mi visita y lugar de procedencia, misma a quien solicito se identifique y no lo hace por lo que procedo a describir su media filiación, siendo de tez morena clara, aproximadamente un metro con sesenta centímetros de estatura, complexión mediana, cabello corto, cincuenta y cinco años de edad aproximadamente, quien refiere ser vecindado del lugar en que se actúa, acto continuo pregunto si sabe y/o conoce al C. Alejandro Pedroza Silvar, así como si sabe dónde puedo localizar

ACUERDO IMPEPAC/CEE/285/2023, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA RADICADA CON EL NUMERAL IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/060/2023, INTERPUESTA POR EL CIUDADANO ALEJANDRO PEDROZA SILVAR, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA Y DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE POR LA SUPUESTA VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA, PROMOCIÓN PERSONALIZADA CON RECURSOS PÚBLICOS O PROPIOS, SOBRE EXPOSICIÓN DE IMAGEN AL ELECTORADO Y DEMÁS CONTRAVENCIONES A LAS NORMAS QUE RIGEN LA PROPAGANDA ELECTORAL.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/285/2023

Procedimiento Especial Sancionador

EXPEDIENTE NÚMERO: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/060/2023

el domicilio ubicado en: Calzada Guadalupe, número 120, Colonia Lomas del Carril, Municipio de Temixco Morelos y REFIERE: El nombre de la persona que buscas no me suena, la verdad no lo conozco y de la numeración Yo no me confiaría, es muy incierta, por lo que una vez hecho lo anterior procedo a retirarme del lugar en el que me encuentro constituido, en razón de no encontrarse la persona buscada, firmando el suscrito al margen y al calce de la presente razón para mayor constancia legal, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 98, fracción XXXVII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 1, 2, 3, 7, 8, 17, 19 del Reglamento de Oficialía Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. ----- CONSTE. DOY FE.

NOTIFICADOR

Lic. Miguel Humberto Gama Pérez

Subdirector de Oficialía Electoral adscrito a la Secretaría Ejecutiva
del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.



6. RAZÓN DE FALTA DE NOTIFICACIÓN, SEGUNDA OCASIÓN. Con fecha dieciocho de septiembre del dos mil veintitrés, en observancia a la razón de falta de notificación de fecha dieciséis de septiembre de dos mil veintitrés, personal de este Instituto con funciones de oficialía electoral delegada, se constituyó nuevamente en el domicilio señalado por el quejoso, a fin de notificar el acuerdo del dieciséis de septiembre del dos mil veintitrés, dictado por la Secretaría Ejecutiva.

En ese sentido, del acta levantada por el funcionario público electoral, se desprende nuevamente que después de constituirse en la calle y colonia señalada por el quejoso, no fue posible localizar el número del domicilio señalado; no obstante de haberse entrevistado con vecinos y locatarios del lugar, lo anterior como a continuación se observa:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/285/2023, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA RADICADA CON EL NUMERAL IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/060/2023, INTERPUESTA POR EL CIUDADANO ALEJANDRO PEDROZA SILVAR, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA Y DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE POR LA SUPUESTA VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA, PROMOCIÓN PERSONALIZADA CON RECURSOS PÚBLICOS O PROPIOS, SOBRE EXPOSICIÓN DE IMAGEN AL ELECTORADO Y DEMÁS CONTRAVENCIONES A LAS NORMAS QUE RIGEN LA PROPAGANDA ELECTORAL.

RAZÓN DE FALTA DE NOTIFICACIÓN.

El suscrito Lic. Miguel Humberto Gama Pérez, en su carácter de Subdirector de Oficialía Electoral adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y delegado la función de oficialía mediante oficio IMPEPAC/SE/VAMA/396/2022, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 97, numeral 1, 98, numerales 1, 2, y 3, inciso c), 99, numerales 1, y 104 numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 3, 63, 64, inciso c), 112, 159, 160, 325, 354, 381, 382, 383 y 396, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE HECHOS

Siendo las once horas con treinta y cinco minutos del día dieciocho del mes de septiembre de dos mil veintitrés y en cumplimiento a lo ordenado mediante acuerdo de fecha dieciséis de septiembre de dos mil veintitrés, dictado en autos del expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/060/2023, procedo a levantar el acta de falta de emplazamiento y/o notificación del acuerdo de fecha dieciséis de septiembre de dos mil veintitrés, dictado en autos del expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/060/2023: se da cuenta de la falta de notificación al C. ALEJANDRO PEDROZA SILVAR en el domicilio ubicado en CALZADA GUADALUPE, NÚMERO 120, COLONIA LOMAS DEL CARRIL, MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS.

Acto seguido y cerciorado de encontrarme en el domicilio correcto, por así indicármelo los signos exteriores que tengo a la vista, tal y como lo son una placa de metal, de fondo en color blanco, rotulada en letras de color negro, la cual me indica el nombre de la calzada y colonia señalados en autos, misma que se encuentra ubicada en la esquina más próxima al lugar en que se actúa, el suscrito procedo a recorrerla, en busca del número de predio correspondiente al 120, por un lapso aproximado de 15 minutos, sin que de ello se desprenda resultado favorable, no obstante a ello, hago constar que pregunté con los vecindados del lugar en el que me encuentro constituido, específicamente en un local comercial al parecer dedicado a la venta de alimento para perros, siendo atendido por una persona de sexo femenino, ante quien me identifiqué, le hago saber el motivo de mi visita y lugar de procedencia, misma a quien solicito se identifique y no lo hace por lo que procedo a describir su media filiación, siendo de tez morena clara, aproximadamente un metro con cincuenta y cinco centímetros de estatura, complexión mediana, cabello corto, sesenta años de edad aproximadamente, quien refiere ser vecindado del lugar en que se actúa, acto continuo pregunto si sabe y/o conoce al C. Alejandro Pedroza Silvar, así como si sabe dónde pueda localizar el domicilio ubicado en: Calzada Guadalupe, número 120, Colonia Lomas del Carril, Municipio de Temixco Morelos y REFERIR: Tengo viviendo varios años en esta colonia, solo no conozco a la persona que buscas, y no siempre va la numeración de manera continua, por lo que una vez hecho lo anterior procedo a retirarme del lugar en el que me encuentro constituido, en razón de no encontrarse la persona buscada, firmando el suscrito al margen y al calce de la presente razón para mayor constancia legal, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 98, fracción XXXVII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 1, 2, 3, 7, 8, 17, 19 del Reglamento de Oficialía Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

CONSTE. DOY FE.

NOTIFICADOR

Lic. Miguel Humberto Gama Pérez
Subdirector de Oficialía Electoral adscrito a la Secretaría Ejecutiva
del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

7. ACTA CIRCUNSTANCIADA DE VERIFICACIÓN DE LIGAS ELECTRÓNICAS. Con fecha diecinueve de septiembre del dos mil veintitrés, personal con funciones de oficialía electoral delegada, procedió a verificar el contenido de las ligas electrónicas proporcionadas por el quejoso, levantando para tal efecto el acta circunstanciada.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/285/2023, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA RADICADA CON EL NUMERAL IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/060/2023, INTERPUESTA POR EL CIUDADANO ALEJANDRO PEDROZA SILVAR, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA Y DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE POR LA SUPUESTA VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA, PROMOCIÓN PERSONALIZADA CON RECURSOS PÚBLICOS O PROPIOS, SOBRE EXPOSICIÓN DE IMAGEN AL ELECTORADO Y DEMÁS CONTRAVENCIONES A LAS NORMAS QUE RIGEN LA PROPAGANDA ELECTORAL.

**OFICIALÍA ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE
DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE MORELOS.**

EXP: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/060/2023

QUEJOSO: C. ALEJANDRO PEDROZA SILVAR,

DENUNCIADO: C. MARGARITA GONZÁLEZ
SARAVIA,

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE VERIFICACIÓN DE LIGAS ELECTRÓNICAS

En Cuernavaca, Morelos, siendo las diez horas con seis minutos del día diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés, el suscrito Licenciado Miguel Humberto Gama Pérez, Subdirector de Oficialía Electoral adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; habilitado para ejercer funciones de oficialía electoral mediante oficio delegatario IMPEPAC/SE/VAMA/395/2023 suscrito por el M. en D. Víctor Antonio Maruri Alausira, Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; en términos de los artículos 64^o del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales y 3^o del Reglamento de Oficialía Electoral de este Instituto, así como los artículos 98 numerales 1, 2, y 3 inciso C), 99 numeral 1, y 104 numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 3, 63, 64 inciso C), 159, 160, 325, 354, 381, 382, 383 y 398, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de Reglamento del Régimen Sancionador Electoral; artículos 2, 10, 44 numeral 1, 45 numeral 2 y 54, del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; hago constar que se da inicio a la función de oficialía electoral, con la finalidad de constatar hechos o actos de naturaleza exclusivamente electoral, susceptibles de ser periclitados mediante los sentidos y que pudieran generar consecuencias de naturaleza electoral, los cuales pueden ser objeto de constancia mediante la fe pública, lo que implica dar fe de la ejecución de hechos o actos en materia electoral que podrían influir o afectar la equidad en la contienda electoral, transgrediendo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad, profesionalismo, máxima publicidad y paridad de género, como principios rectores de la materia electoral.

En mérito de lo anterior y en cumplimiento al acuerdo de fecha dieciséis de septiembre de dos mil veintitrés, dictado por la Secretaría Ejecutiva en el expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/060/2023; se hace constar que el objeto de la presente diligencia es llevar a cabo la verificación y certificación del contenido

El Instituto Morelense ejercerá la función de oficialía electoral respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral, para lo cual contará con servidores públicos que estarán investidos de fe pública, que deberán ejercer esta función oportunamente y tendrán, entre otras, las siguientes atribuciones: a) A petición de los partidos políticos, dar fe de la realización de actos y hechos en materia electoral que pudieran influir o afectar la equidad en las contiendas electorales locales; b) Solicitar la colaboración de los notarios públicos para el auxilio de la función electoral durante el desarrollo de la jornada electoral en los procesos locales, y en los términos que se establezcan en las leyes del Estado. El Consejo Estatal tendrá la atribución de delegar la función de oficialía electoral.

La función de Oficialía Electoral tiene por objeto, dar fe pública para: a) Constatar dentro y fuera del Proceso Electoral, actos y hechos que pudieran afectar la equidad en la contienda electoral; b) Evitar, a través de su certificación, que se pierdan o alteren; c) Instar a elementos relacionados con actos o hechos que caracterizan presuntas infracciones a la legislación electoral; d) Percabar en su caso, elementos probatorios dentro de los procedimientos instituidos, tramitados y sustanciados por la Secretaría Ejecutiva; e) Certificar cualquier otro acto, hecho o documento relacionado con las atribuciones propias del Instituto Morelense, de acuerdo con lo establecido en este Reglamento.

Página 1 de 10

Teléfono: 773 624200 Dirección: Calle Zótopa nº3 Col. Los Palmas, Cuernavaca, Morelos. Web: www.impepac.mx

ACUERDO IMPEPAC/CEE/285/2023, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE DEL CUAL SE DESECHA LA QUEJA RADICADA CON EL NUMERAL IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/060/2023, INTERPUESTA POR EL CIUDADANO ALEJANDRO PEDROZA SILVAR, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA Y DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE POR LA SUPUESTA VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA, PROMOCIÓN PERSONALIZADA CON RECURSOS PÚBLICOS O PROPIOS, SOBRE EXPOSICIÓN DE IMAGEN AL ELECTORADO Y DEMÁS CONTRAVENCIONES A LAS NORMAS QUE RIGEN LA PROPAGANDA ELECTORAL.

de las direcciones electrónicas señaladas en el escrito de queja presentado ante este Instituto Electoral Local, el día quince de septiembre del presente año, por el ciudadano **Alejandro Pedroza Silvar**; siendo las que se enlistan a continuación:

No.	Liga electrónica
1	https://www.facebook.com/margaritagonzalezsaravia?mibextid=b06470
2	https://www.instagram.com/margarita.gonzalez.saravia?igshid=Nz7hO1FhYzFmZQ==
3	https://x.com/margarita_gs?i=11
4	https://twitter.com/margarita_gs/status/1669461868597985282?ref_src=twsg%5C%5Fitw
5	https://twitter.com/margarita_gs/status/1669461868597985282?ref_src=twsg%5C%5Fitw
6	https://fb.watch/n4kDPbpc/3mibextid=qC1qFhttps://www.facebook.com/photo?fbid=326524714495547&set=pcb.326524833362202
7	https://facebook.com/photo/?fbid=3265206900292833&set=a.118122310869123
8	https://facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid04p4hfodG8ly2dmRYM_BHb1uVMxrn1BdAc8C6Nw8u75w5K2CrAGV1Bnep2hg_vFesvi&id=100080140643602&mibextid=qC1qFq
9	https://facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid04p4hfodG8ly2dmRYM_BHb1uVMxrn1BdAc8C6Nw8u75w5K2CrAGV1Bnep2hg_vFesvi&id=100080140643602&mibextid=qC1qFq

Para el desahogo y buen desarrollo de la diligencia se ocuparán herramientas electrónicas, en consecuencia, a continuación se proporcionan datos del equipo de cómputo y de su conexión a internet: Se trata de una computadora marca HP, con número de inventario 51500700459 asignado por la Dirección Ejecutiva de Administración y Financiamiento de este órgano electoral a la Coordinación de la Contencioso Electoral, con número de serie MXL4430Y1C y desde la ventana del símbolo del sistema se teclea la palabra IPECONFIG/ALL, desplegando la información siguiente: -----

```
Microsoft Windows [Versión 6.1.7601] -----
Copyright (c) 2009 Microsoft Corporation. Reservados todos los derechos. -----
C:\Users\Juridico0119>IPECONFIG/ALL -----
"IPCONFIG" no se reconoce como un comando interno o externo, -----
programa o archivo por lotes ejecutable. -----
C:\Users\Juridico0119> -----
```

Continuado con la presente actuación se procederá a insertar las direcciones electrónicas en el buscador para visualizar y verificar el contenido de los enlaces antes descritos, -----

1.- Acto seguido, a efecto de verificar el contenido de la primera liga electrónica, señalada en el apartado de Pruebas 1, del escrito de queja presentado por el ciudadano **Alejandro Pedroza Silvar**; procedo desde un equipo de cómputo con acceso a la red de internet, a manipular el "mouse" llevando el cursor a abrir el navegador "Chrome"; apareciéndose una ventana con la leyenda "google" al centro, insertando en la parte superior del navegador la dirección electrónica <https://www.elsaldecuervonavaca.com.mx/local/juan-angel-flores-recibe-su-constancia-de-mayoria-6531071.html>, para después presionar la tecla "enter" del teclado, con el que cuenta el equipo de cómputo, obteniendo como resultado, lo siguiente:



ACUERDO IMPEPAC/CEE/285/2023, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA RADICADA CON EL NUMERAL IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/060/2023, INTERPUESTA POR EL CIUDADANO ALEJANDRO PEDROZA SILVAR, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA Y DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE POR LA SUPUESTA VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA, PROMOCIÓN PERSONALIZADA CON RECURSOS PÚBLICOS O PROPIOS, SOBRE EXPOSICIÓN DE IMAGEN AL ELECTORADO Y DEMÁS CONTRAVENCIONES A LAS NORMAS QUE RIGEN LA PROPAGANDA ELECTORAL.

impepac SECRETARÍA EJECUTIVA
 Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana

[...]

2.- Acto seguido, a efecto de verificar el contenido de la segunda liga electrónica, señalada en el apartado de Pruebas 1. del escrito de queja presentado por el ciudadano Alejandro Pedroza Silvar; procedo desde un equipo de cómputo con acceso a la red de internet, a manipular el "mouse" llevando el cursor a abrir el navegador "Chrome", apareciéndome una ventana con la leyenda "google" al centro, insertando en la parte superior del navegador la dirección electrónica <https://www.instagram.com/margarita.gonzalez.saravia?igshid=NzZhOTBYzFmZQ==>, para después presionar la tecla "enter" del teclado, con el que cuenta el equipo de cómputo, obteniendo como resultado, lo siguiente:



Se despliega una página electrónica, donde se aprecia el siguiente contenido:

[...]

- En la parte superior centro se advierte la leyenda: "Instagram", "Entrar", "Regístrate", se aprecia un fotografía de una persona de sexo femenina, "Margarita.gonzalez.saravia", "seguir", "Enviar mensaje", "281 publicaciones", "1237 seguidores", "189 seguidos", "Margarita Gonzalez Saravia", "89,242,030", Orgullosa morelense trabajando por la 41 de México.

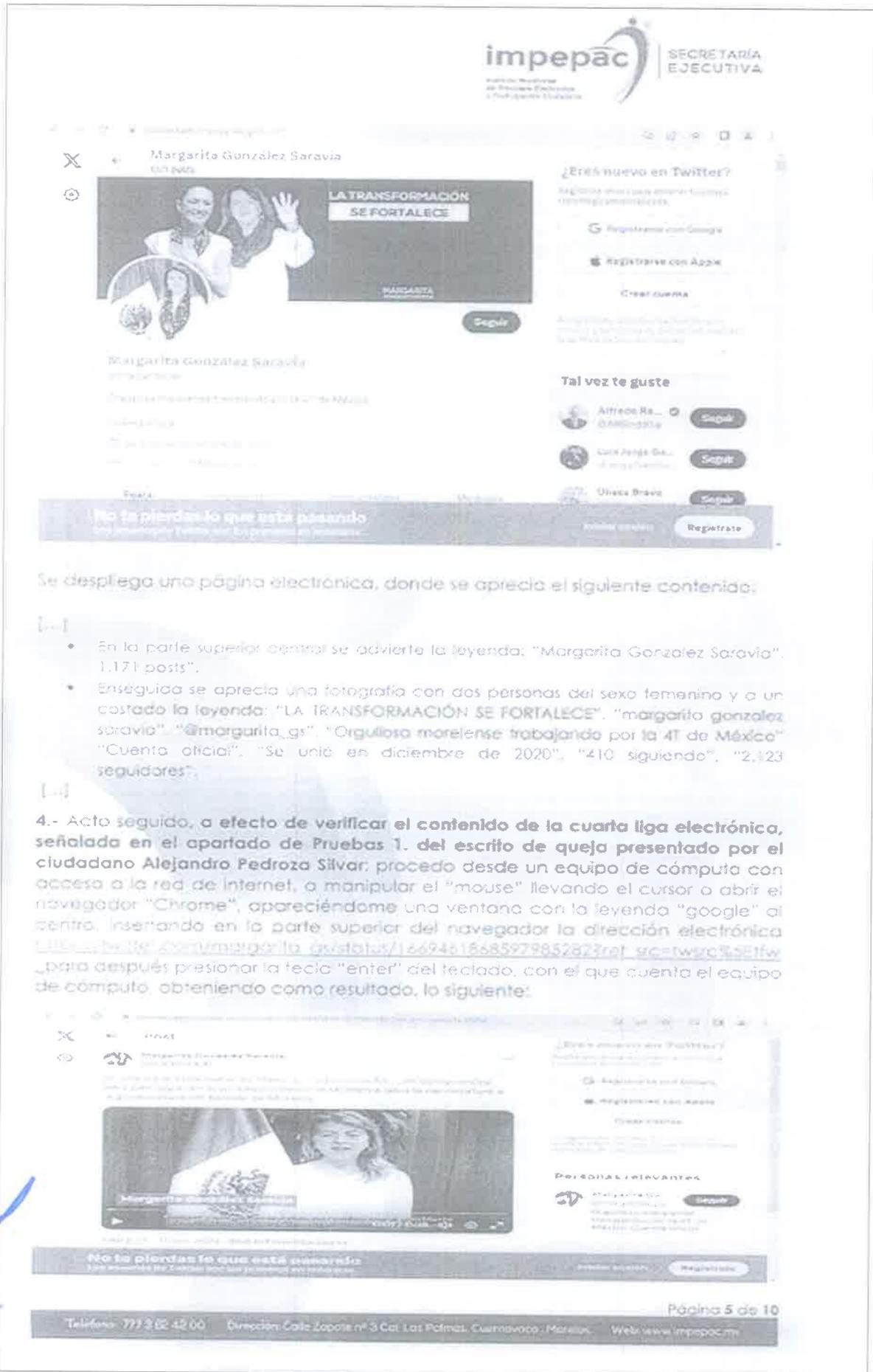
[...]

3.- Acto seguido, a efecto de verificar el contenido de la tercer liga electrónica, señalada en el apartado de Pruebas 1. del escrito de queja presentado por el ciudadano Alejandro Pedroza Silvar; procedo desde un equipo de cómputo con acceso a la red de internet, a manipular el "mouse" llevando el cursor a abrir el navegador "Chrome", apareciéndome una ventana con la leyenda "google" al centro, insertando en la parte superior del navegador la dirección electrónica https://x.com/margarita_gs?s=11; para después presionar la tecla "enter" del teclado, con el que cuenta el equipo de cómputo, obteniendo como resultado, lo siguiente:

Página 4 de 10

Teléfono: 777 3 62 42 00 Dirección: Calle Zapopan nº 3 Col. Las Palmas, Cuernavaca, Morelos. Web: www.impepac.mx

ACUERDO IMPEPAC/CEE/285/2023, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA RADICADA CON EL NUMERAL IMPEPAC/CEE/CEPQ/PE5/060/2023, INTERPUESTA POR EL CIUDADANO ALEJANDRO PEDROZA SILVAR, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA Y DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE POR LA SUPUESTA VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA, PROMOCIÓN PERSONALIZADA CON RECURSOS PÚBLICOS O PROPIOS, SOBRE EXPOSICIÓN DE IMAGEN AL ELECTORADO Y DEMÁS CONTRAVENCIONES A LAS NORMAS QUE RIGEN LA PROPAGANDA ELECTORAL.



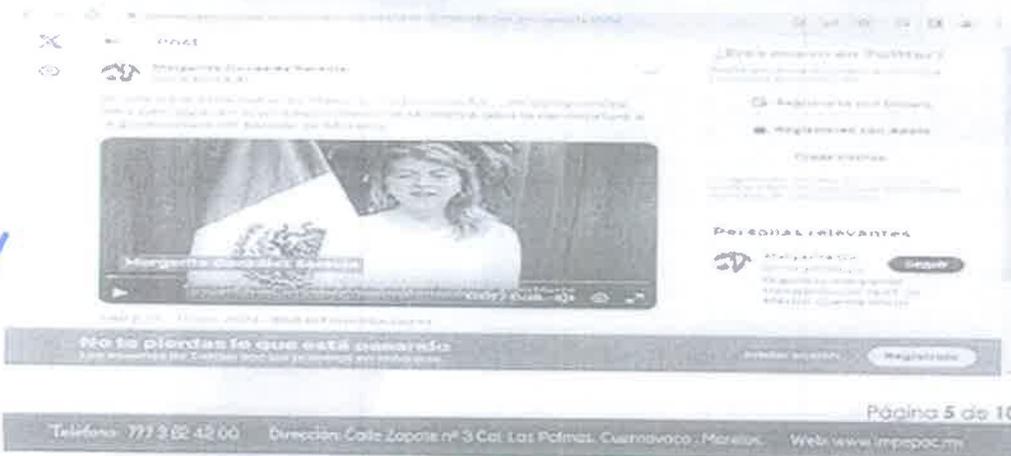
Se despliega una página electrónica, donde se aprecia el siguiente contenido:

[...]

- En la parte superior central se advierte la leyenda: "Margarita González Saravia", "1,171 posts".
- Enseguida se aprecia una fotografía con dos personas del sexo femenino y a un costado la leyenda: "LA TRANSFORMACIÓN SE FORTALECE", "margarita gonzalez saravia", "@margarita_gr", "Orgullosa morelense trabajando por la AT de México", "Cuenta oficial", "Se unió en diciembre de 2020", "410 siguiendo", "2,123 seguidores".

[...]

4.- Acto seguido, a efecto de verificar el contenido de la cuarta liga electrónica, señalada en el apartado de Pruebas 1. del escrito de queja presentado por el ciudadano Alejandro Pedroza Silvar; procedo desde un equipo de cómputo con acceso a la red de Internet, a manipular el "mouse" llevando el cursor a abrir el navegador "Chrome", apareciéndome una ventana con la leyenda "google" al centro, insertando en la parte superior del navegador la dirección electrónica https://twitter.com/margarita_gonzalez/1669461668597985282?ref_src=twsrc%5Etfw para después presionar la tecla "enter" del teclado, con el que cuenta el equipo de cómputo, obteniendo como resultado, lo siguiente:



ACUERDO IMPEPAC/CEE/285/2023, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA RADICADA CON EL NUMERAL IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/060/2023, INTERPUESTA POR EL CIUDADANO ALEJANDRO PEDROZA SILVAR, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZALEZ SARAVIA Y DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE POR LA SUPUESTA VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA, PROMOCIÓN PERSONALIZADA CON RECURSOS PÚBLICOS O PROPIOS, SOBRE EXPOSICIÓN DE IMAGEN AL ELECTORADO Y DEMÁS CONTRAVENCIONES A LAS NORMAS QUE RIGEN LA PROPAGANDA ELECTORAL.

Se despliega una página electrónica, donde se aprecia el siguiente contenido:

[...]

- En la parte superior central se advierte la palabra: "Post". "Margarita González Saravia", "@margarita_gs", "Manifesté al presidente de México, @lopezobrador_ mi compromiso para participar en el proceso interno de MORENA para la candidatura a la gubernatura del Estado de Morelos."
- Enseguida se advierte un video con una duración de 38 segundos del cual se desprende el siguiente texto: "Amigos y amigos de Morelos, en reunión con el presidente Andrés Manuel López Obrador el día martes 13 pasado, manifesté mi deseo y compromiso de participar en el proceso interno de MORENA, por la gubernatura de nuestro Estado, para lo cual renunciare a la dirección general de la Lotería Nacional, cumpliendo con los procesos legales, correspondientes, en el momento que así me sea indicado. ¡Que viva la democracia de México!, ¡Que viva la democracia de Morelos!". "3:48 p.m., 15 Jun 2023", "60.6 mil reproducciones".

[...]

5.- Acto seguido, a efecto de verificar el contenido de la quinta liga electrónica, señalada en el apartado de Pruebas 1. del escrito de queja presentado por el ciudadano Alejandro Pedroza Silvar, procedo desde un equipo de cómputo con acceso a la red de internet, a manipular el "mouse" llevando el cursor a abrir el navegador "Chrome", apareciéndome una ventana con la leyenda "google" al centro, insertando en la parte superior del navegador la dirección electrónica https://twitter.com/margarita_gs/status/1669461868597985282?ref_src=twsrc%5Efbw, para después presionar la tecla "enter" del teclado, con el que cuenta el equipo de cómputo, obteniendo como resultado, lo siguiente:



Se despliega una página electrónica, donde se aprecia el siguiente contenido:

[...]

- En la parte superior central se advierte la palabra: "Post". "Margarita González Saravia", "@margarita_gs", "Manifesté al presidente de México, @lopezobrador_ mi

Página 6 de 10

Teléfono: 777 3 02 42 00 Dirección: Calle Zapoteco # 3 Col. Las Palmas, Cuernavaca, Morelos. Web: www.impepac.mx

compromiso para participar en el proceso interno de MORENA para la candidatura a la gubernatura del Estado de Morelos."

- El video se muestra un video con una duración de 38 segundos del cual se desentran el siguiente texto: "Amigos y amigos de Morelos, en reunión con el presidente Andrés Manuel López Obrador el día martes 13 pasado, manifesté mi deseo y compromiso de participar en el proceso interno de MORENA, por la gubernatura de nuestro Estado, para lo cual renunciaré a la dirección general de la Batalla Nacional, cumpliendo con los procesos legales, correspondientes, en el momento que así me sea indicado. ¡Que viva la democracia de México! ¡Que viva la Democracia de Morelos!". "3:48 p.m., 15 jun 2023", "606 mil reproducciones"

1-1

6.- Acto seguido, a efecto de verificar el contenido de la sexta liga electrónica, señalado en el apartado de Pruebas 1, del escrito de queja presentado por el ciudadano Alejandro Pedroza Silvar, procedo desde un equipo de cómputo con acceso a la red de internet, a manipular el "mouse" llevando el cursor a abrir el navegador "Chrome", apareciéndome una ventana con la leyenda "google" al centro, insertando en la parte superior del navegador la dirección electrónica <https://fb.watch/nkDPtppd/?mbextid=qC1oEahttps://www.facebook.com/photo?fbid=326524716695547&set=pcb.326524833362202>, para después presionar la tecla "enter" del teclado, con el que cuenta el equipo de cómputo, obteniendo como resultado, lo siguiente:



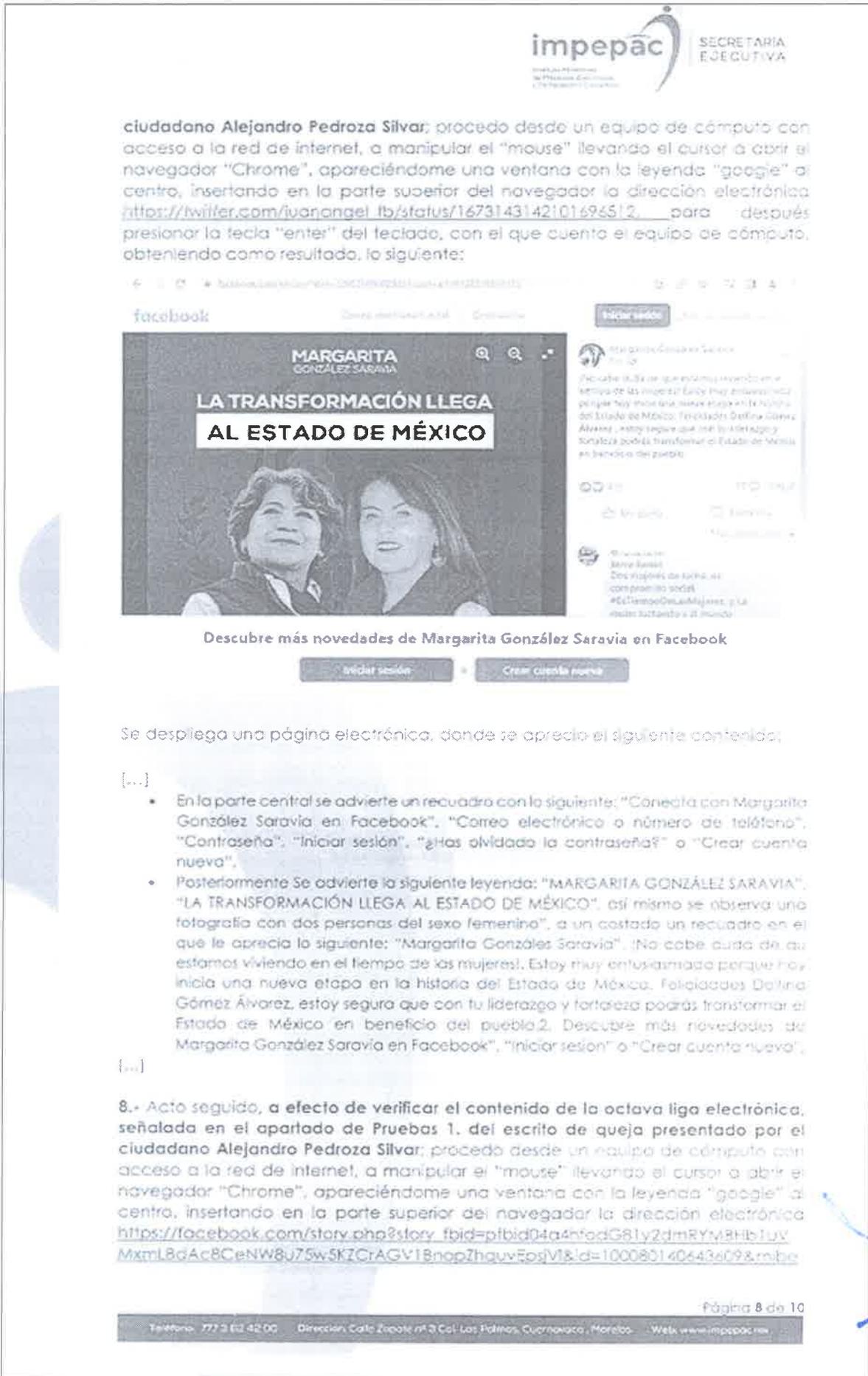
Se despliega una página electrónica, donde se aprecia el siguiente contenido:

1-1

- En la parte central se advierte un recuadro con lo siguiente: "Descubre más videos en Facebook"; "Correo electrónico o número de teléfono"; "Contraseña"; "Iniciar sesión"; "¿Has olvidado la contraseña?" o "Crear cuenta nueva".

1-1

7.- Acto seguido, a efecto de verificar el contenido de la séptima liga electrónica, señalado en el apartado de Pruebas 1, del escrito de queja presentado por el



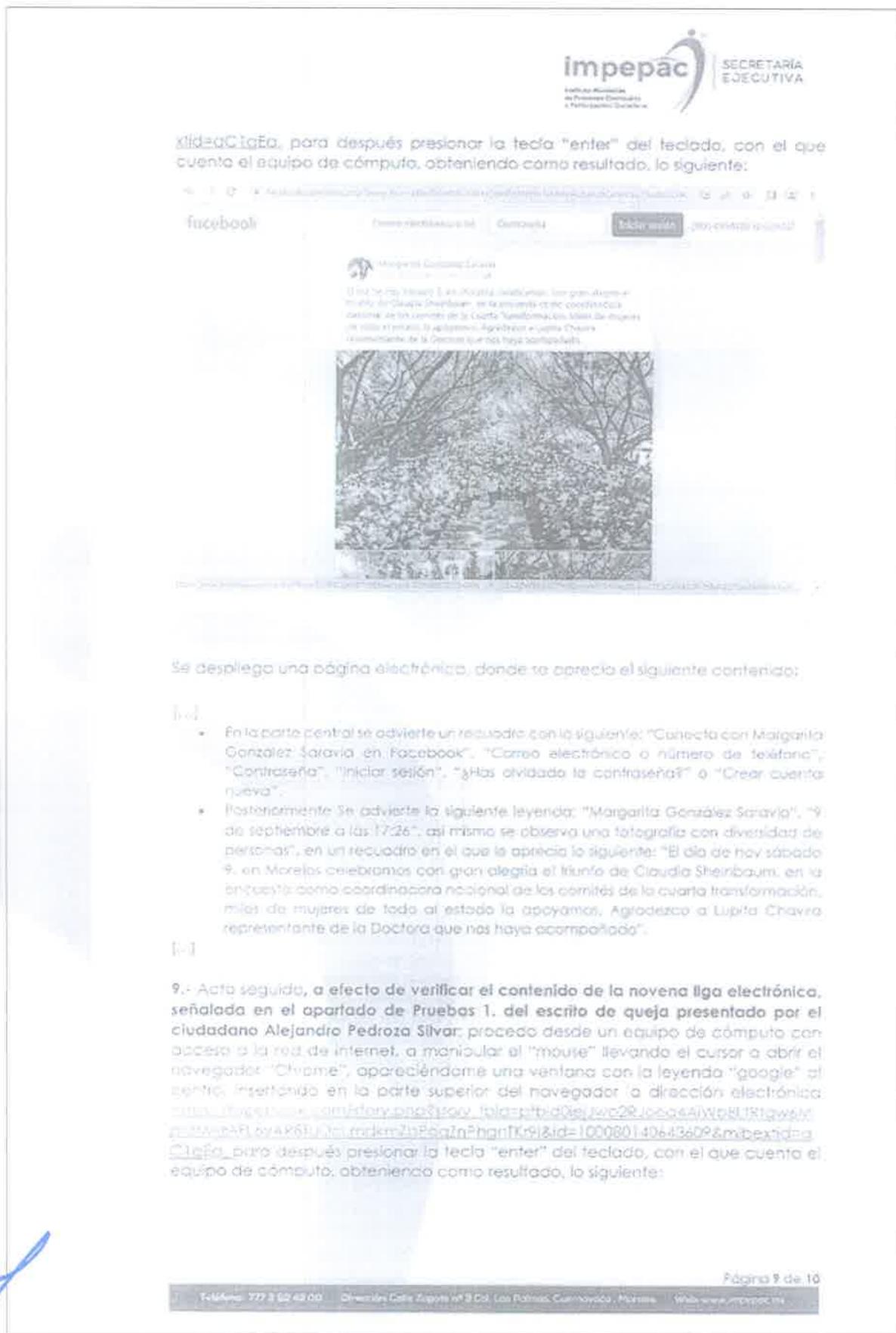
Se despliega una página electrónica, donde se aprecia el siguiente contenido:

- [...]
- En la parte central se advierte un recuadro con lo siguiente: "Conecta con Margarita González Saravia en Facebook", "Correo electrónico o número de teléfono", "Contraseña", "Iniciar sesión", "¿Has olvidado la contraseña?" o "Crear cuenta nueva".
- Posteriormente se advierte la siguiente leyenda: "MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA", "LA TRANSFORMACIÓN LLEGA AL ESTADO DE MÉXICO", así mismo se observa una fotografía con dos personas del sexo femenino, a un costado un recuadro en el que se aprecia lo siguiente: "Margarita González Saravia", "(No cabe duda de que estamos viviendo en el tiempo de las mujeres). Estoy muy entusiasmada porque hoy inicia una nueva etapa en la historia del Estado de México. Felicitades Dolina Gómez Álvarez, estoy segura que con tu liderazgo y fortaleza podrás transformar el Estado de México en beneficio del pueblo. Descubre más novedades de Margarita González Saravia en Facebook", "Iniciar sesión" o "Crear cuenta nueva".
- [...]

8.- Acto seguido, a efecto de verificar el contenido de la octava liga electrónica, señalada en el apartado de Pruebas 1, del escrito de queja presentado por el ciudadano Alejandro Pedroza Silvar; procedo desde un equipo de cómputo con acceso a la red de internet, a manipular el "mouse" llevando el cursor a abrir el navegador "Chrome", apareciéndome una ventana con la leyenda "google" al centro, insertando en la parte superior del navegador la dirección electrónica https://facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid04a4hfodG81y2dmRYM8Hb1uvMxmLBdAc8CeNW8J75w5KZCrAGV1BnopZhquvEogV1&id=100080140643a09&mb

Página 8 de 10

Teléfono: 777 3 62 42 00 Dirección: Calle Zootec nº 3 Col: Los Polinos, Cuernavaca, Morelos Web: www.impepac.mx

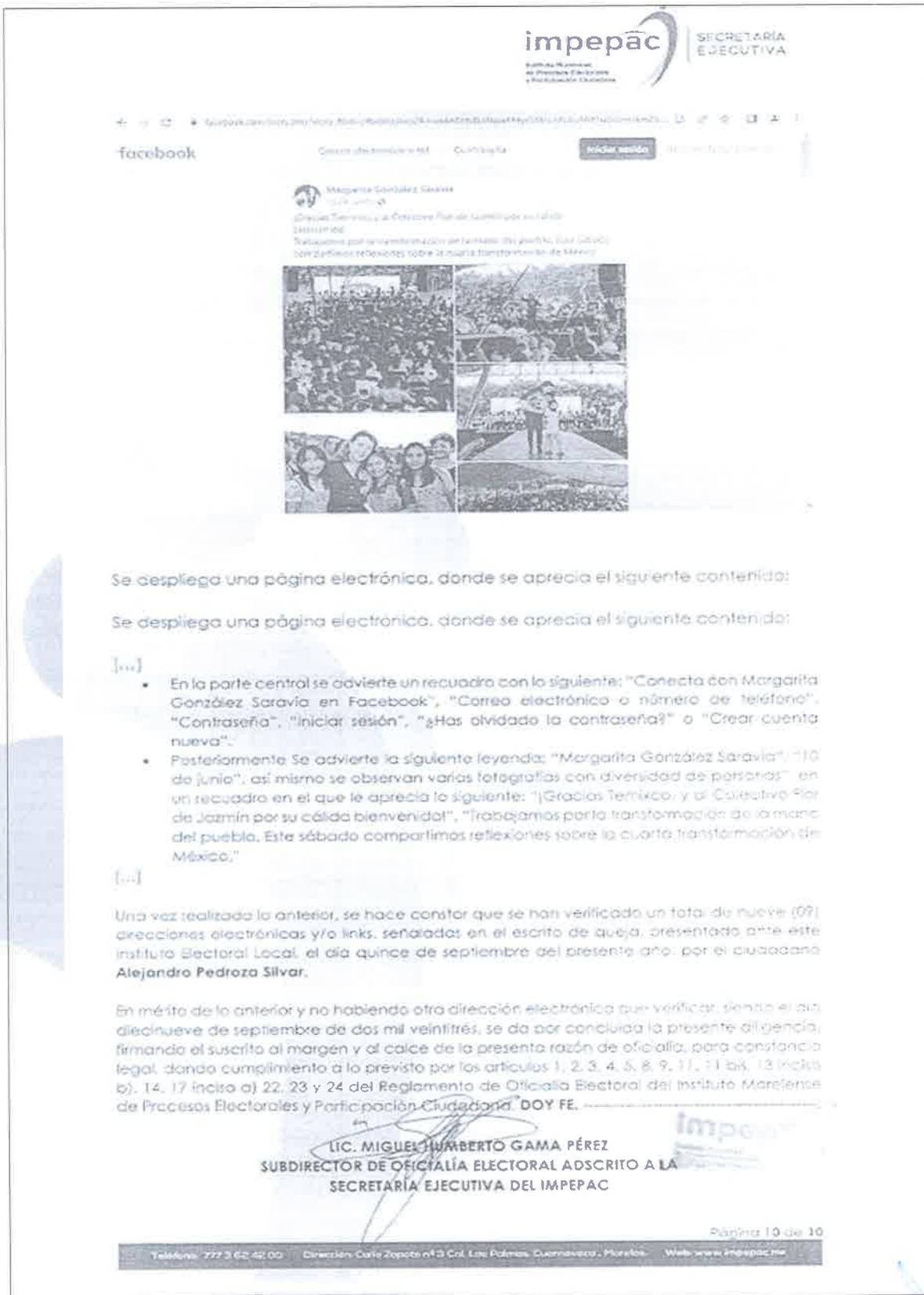


Se desplega una página electrónica, donde se aprecia el siguiente contenido:

- En la parte central se advierte un recuadro con lo siguiente: "Conecta con Margarita González Saravia en Facebook", "Correo electrónico o número de teléfono", "Contraseña", "Iniciar sesión", "¿Has olvidado la contraseña?" o "Crear cuenta nueva".
- Posteriormente se advierte la siguiente leyenda: "Margarita González Saravia", "9 de septiembre a las 17:26", así mismo se observa una fotografía con diversidad de personas, en un recuadro en el que se aprecia lo siguiente: "El día de hoy sábado 9, en Morelos celebramos con gran alegría el triunfo de Claudia Sheinbaum, en la encuesta como coordinadora nacional de los comités de la cuarta transformación, miles de mujeres de todo el estado la apoyamos. Agradecemos a Lupita Chavira representante de la Doctora que nos haya acompañado".

9.- Acto seguido, a efecto de verificar el contenido de la novena liga electrónica, señalada en el apartado de Pruebas 1, del escrito de queja presentado por el ciudadano Alejandro Pedroza Silvar, procedo desde un equipo de cómputo con acceso a la red de internet, a manipular al "mouse" llevando el cursor a abrir el navegador "Chrome", apareciéndome una ventana con la leyenda "google" al centro, insertando en la parte superior del navegador la dirección electrónica: <https://www.facebook.com/margarita.gonzalez.saravia/?fbclid=IwAR1W68LRT1qwwr-7p3W5sAF16y4K6Bj7n1m4kx2uPpaz7n7hgntK9i&id=100080140643609&mbextid=ac11g8a>, para después presionar la tecla "enter" del teclado, con el que cuenta el equipo de cómputo, obteniendo como resultado, lo siguiente:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/285/2023, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA RADICADA CON EL NUMERAL IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/060/2023, INTERPUESTA POR EL CIUDADANO ALEJANDRO PEDROZA SILVAR, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA Y DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE POR LA SUPUESTA VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA, PROMOCIÓN PERSONALIZADA CON RECURSOS PÚBLICOS O PROPIOS, SOBRE EXPOSICIÓN DE IMAGEN AL ELECTORADO Y DEMÁS CONTRAVENCIONES A LAS NORMAS QUE RIGEN LA PROPAGANDA ELECTORAL.



8. ACUERDO QUE ORDENA LA NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. Con fecha diecinueve de septiembre del dos mil veintitrés, la Secretaría Ejecutiva, dictó acuerdo por medio del cual en términos de las razones de falta de notificación levantadas por el funcionario

ACUERDO IMPEPAC/CEE/285/2023, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA RADICADA CON EL NUMERAL IMPEPAC/CEE/CEPQ/PE5/060/2023, INTERPUESTA POR EL CIUDADANO ALEJANDRO PEDROZA SILVAR, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA Y DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE POR LA SUPUESTA VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA, PROMOCIÓN PERSONALIZADA CON RECURSOS PÚBLICOS O PROPIOS, SOBRE EXPOSICIÓN DE IMAGEN AL ELECTORADO Y DEMÁS CONTRAVENCIONES A LAS NORMAS QUE RIGEN LA PROPAGANDA ELECTORAL.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/285/2023

electoral de este Instituto, ordenó que el acuerdo de fecha dieciséis de septiembre del dos mil veintitrés, fuera notificado por estrados al reunirse los extremos del artículos 15² y 17³, último párrafo, del Reglamento del Régimen Sancionador como a continuación se observa:

Cuernavaca, Morelos a diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés.

Visto el estado procesal que guardan las actuaciones del presente Procedimiento Especial Sancionador IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/060/2023, esta Secretaría Ejecutiva, advierte que con fecha dieciséis de septiembre del dos mil veintitrés esta autoridad electoral emitió acuerdo de radicación de escrito de queja presentado por el ciudadano Alejandro Pedroza Silvar, en contra de Margarita González Saravia Calderón por la presunta violación a principios constitucionales de equidad en la contienda, promoción personalizada y demás contravenciones a las normas que rigen la propaganda electoral; derivado de ello esta Secretaría Ejecutiva, determinó prevenir al quejoso, a efecto de que subsanara las omisiones detectadas en su escrito de queja, relacionadas con los requisitos establecidos en el artículo 66 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

En virtud de lo anterior, se ordenó notificar la prevención realizada al quejoso, en el domicilio señalado en el escrito de queja.

Ahora bien, a efecto de notificar el acuerdo de referencia, con fecha dieciséis de septiembre del dos mil veintitrés, el personal con funciones de oficial electoral delegada, se constituyó en Calzada Guadalupe, de la Colonia Lomas del Caril, del Municipio de Temixco, Morelos, en busca del número 120; domicilio señalado por el quejoso para oír y recibir notificaciones; no obstante ello, de la razón de falta de notificación practicada por el funcionario electoral con fe pública, se desprende que no fue posible localizar el domicilio buscado, al tenor de lo siguiente:

[...]

Asta seguido y cerciorado de encontrarme en el domicilio correcto, por así indicármelo las señas extensas que tengo a la vista, tal y como lo son una placa de metal, de fondo en color blanco, rotulada en letras de color negro, la cual me indica el nombre de la calzada y colonia señaladas en autos, misma que se encuentra ubicada en la esquina más próxima al lugar en que se actúa...

[...]

Acto continuo al susrito procedo a recorrerla, en busca del número de predio correspondiente al 120, por un lapso aproximado de 15 minutos, sin que de ello se desprenda resultado favorable, no obstante a ello, hago constar que pregunté con los vecindados del lugar en el que me encuentro constituido, específicamente en un local comercial denominada tienda de abarrotes, siendo atendido por una persona de sexo masculino, ante quien me identifico, le hago saber el motivo de mi visita y lugar de procedencia, misma a quien solicito se identifique, y no lo hace por lo que procedo a describir su media filiación, siendo de tez morena clara, aproximadamente un metro con sesenta centímetros de estatura, compleción mediana, cabello corto, cincuenta y cinco años de edad aproximadamente, quien refiere ser vecindado del lugar en que se actúa; acto continuo pregunta si sabe y/o conoce al C. Alejandro Pedroza Silvar, así como si sabe dónde pueda localizar el domicilio ubicada en: Calzada Guadalupe, número 120, Colonia Lomas del Caril, Municipio de Temixco Morelos y RESPONDE: El nombre de la persona que buscas no me suena, la verdad no la conozco y de la numeración yo no me confiaría, es muy incierta, por lo que una vez hecho lo anterior procedo a retirarme buscado...

[...]

Asimismo de las constancias que obran en autos, se desprende que el dieciséis de septiembre del dos mil veintitrés, nuevamente el personal con funciones de oficial electoral, se constituyó en Calzada Guadalupe, de la Colonia Lomas del Caril, del Municipio de Temixco, Morelos, en busca del número 120, domicilio señalado por el ciudadano Alejandro Pedroza Silvar, sin tener éxito; lo anterior en términos del la razón de falta de notificación que obra en autos del presente expediente y del cual se desprende lo siguiente:

² Artículo 15. La notificación es el acto procesal por el que se hace del conocimiento a las partes el contenido de una diligencia, un acuerdo o resolución de los órganos electorales. Las notificaciones se podrán hacer personalmente, por estrados, por oficio, por correo certificado o por telegrama, según se requiera para la eficacia del acto o resolución a notificar. Se podrán practicar notificaciones por correo electrónico, siempre y cuando las partes por escrito manifiesten su conformidad para ser notificados por esta vía señalando la dirección de correo electrónico correspondiente. En todos los casos, al realizar una notificación, se dejará en el expediente un tanto del citatorio, cédula de notificación, acta circunstanciada y del acuerdo o resolución que se notifique, según corresponda. Los acuerdos o resoluciones de los organismos electorales se podrán notificar a cualquier hora durante el proceso electoral.

³ Artículo 17. Las notificaciones personales se practicarán de conformidad con lo siguiente:

- I. El notificador deberá cerciorarse, por cualquier medio, que la persona que debe ser notificada tiene su domicilio en el inmueble designado. Tratándose de la primera notificación se dejará la notificación con la persona buscada.
 - II. En caso de no encontrarse el interesado, se dejará citatorio a la persona con quien se entienda la diligencia, señalando la hora en que regresará el notificador, para ser atendido por la persona buscada.
 - III. En caso de no esperar la persona buscada al notificador, el día y hora señalado, se entenderá la diligencia con la persona que se encuentre en el domicilio.
 - IV. Si la persona buscada se niega a recibir la notificación, o las personas que se encuentran en el domicilio se rehúsan a recibir el citatorio, la cédula de notificación se fijará en la puerta de entrada, y se realizará la notificación por estrados de lo cual se asentará la razón en autos.
- En caso de cambio de domicilio, las partes deberán señalarlo a la autoridad electoral para encontrarse en posibilidad de oír y recibir notificaciones en el procedimiento correspondiente. Cuando las partes señalen domicilio para oír y recibir notificaciones y éste no resulte cierto, el notificador levantará acta circunstanciada sobre la imposibilidad de llevar a cabo la diligencia en dicho domicilio, y ésta se practicará por estrados.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/285/2023, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA RADICADA CON EL NUMERAL IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/060/2023, INTERPUESTA POR EL CIUDADANO ALEJANDRO PEDROZA SILVAR, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA Y DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE POR LA SUPUESTA VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA, PROMOCIÓN PERSONALIZADA CON RECURSOS PÚBLICOS O PROPIOS, SOBRE EXPOSICIÓN DE IMAGEN AL ELECTORADO Y DEMÁS CONTRAVENCIONES A LAS NORMAS QUE RIGEN LA PROPAGANDA ELECTORAL.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/285/2023

[...]

Acto seguido y cerciorado de encontrarme en el domicilio correcto, por así indicarme o los signos exteriores que tengo a la vista, tal y como lo son una placa de metal, de fondo en color blanco, rotulado en letras de color negro, la cual me indica el nombre de la calzada y colonia señalados en autos, misma que se encuentra ubicada en la esquina más próxima al lugar en que se actúa, el suscrito procedo a recorrerla, en busca del número de predio correspondiente al 120, por un lapso aproximado de 15 minutos, sin que de ello se desprenda resultado favorable, no obstante a ello hago constar que pregunto con los vecindados del lugar en el que me encuentro constituido, específicamente en un local comercial al parecer dedicado a la venta de alimento para perros, siendo atendido por una persona de sexo femenino, ante quien me identifico, le hago saber el motivo de mi visita y lugar de procedencia, misma a quien solicito se identifique y no lo hace por lo que procedo a describir su media filiación, siendo de tez morena clara, aproximadamente un metro con cincuenta y cinco centímetros de estatura, complexión mediana, cabello corto, sesenta años de edad aproximadamente, quien refiere ser vecindado del lugar en que se actúa, acto continuo pregunto si sabe y/o conoce al C. Alejandro Pedroza Silvar, así como si sabe dónde puedo localizar el domicilio ubicado en: Calzada Guadalupe, número 120, Colonia Lomas del Carril, Municipio de Temixco Morelos y REFIERE: Tengo vivienda varios años en esta colonia, no conozco a la persona que buscas y no siempre la numeración va de manera continua...

[...]

Ahora bien, tomando en cuenta las constancias que obran en autos del presente expediente, esta Secretaría Ejecutiva advierte que en dos ocasiones el personal con funciones de oficialía electoral de este Instituto se ha apersonado en busca del domicilio señalado por el ciudadano Alejandro Pedroza Silvar, sin poder localizarlo, luego entonces derivado de los razones de falta de notificación levantadas por el funcionario electoral de las cuales se desprende la imposibilidad de llevar a cabo la diligencia de notificación en el domicilio proporcionado por quejoso, al resultar este incierto; esta Secretaría Ejecutiva en cumplimiento a los principios de legalidad y certeza jurídica, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 15, 16, 17, último párrafo, 18 y 20, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto, ordena que el acuerdo de fecha dieciséis de septiembre del dos mil veintitrés emitido en autos del presente expediente, así como las subsecuentes notificaciones que deban de practicarse al ciudadano Alejandro Pedroza Silvar, se realicen por la vía de los estrados.

Así lo acordó y firmó el Lic. José Antonio Barenque Vázquez Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en términos de lo previsto por los artículos 98 fracciones I y V, 382 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 11fracción III del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto, CONSTE. DOY FE. -----


LIC. JOSÉ ANTONIO BARENQUE VÁZQUEZ
ENCARGADO DE DESPACHO DE LA
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO MORELENSE DE
PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA



9. NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. Siendo las nueve horas del día veinte de septiembre del dos mil veintitrés, fue publicado en los estrados electrónicos⁴ y físicos de este Instituto, la cédula de notificación dirigida al ciudadano Alejandro Pedroza Silvar; a fin de que atendiera la prevención hecha mediante acuerdo de fecha dieciséis de septiembre del presente año, comenzando a computarse el plazo de veinticuatro horas concedido en el acuerdo de referencia. -----

⁴ <http://impepac.mx/wp-content/uploads/2014/11/InfOficial/Estrados/2023/09/ESTRADOS%20PES%20060.pdf>

ACUERDO IMPEPAC/CEE/285/2023, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA RADICADA CON EL NUMERAL IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/D&O/2023, INTERPUESTA POR EL CIUDADANO ALEJANDRO PEDROZA SILVAR, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA Y DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE POR LA SUPUESTA VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA, PROMOCIÓN PERSONALIZADA CON RECURSOS PÚBLICOS O PROPIOS, SOBRE EXPOSICIÓN DE IMAGEN AL ELECTORADO Y DEMÁS CONTRAVENCIONES A LAS NORMAS QUE RIGEN LA PROPAGANDA ELECTORAL.

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE NÚMERO: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/060/2023.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

**CIUDADANO ALEJANDRO PEDROZA SILVAR,
 PRESENTE.**

El suscrito licenciado Miguel Humberto Ganso Pérez, Subdirector de Oficina Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, facultado para ejercer funciones de oficina electoral, mediante oficio IMPEPAC/SEMAMA/395/2022, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 98 numerales 1, 2, y 3 inciso c) y 104 numeral 1 inciso p), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 63, 64 inciso c), 325 segundo párrafo, 354 y 382 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral; por medio de la presente **cédula de notificación** se hace de su conocimiento el acuerdo dictado por la Secretaría Ejecutiva, de fecha dieciséis de septiembre del dos mil veintitrés, en el que se determinó lo siguiente:

I.-

Certificación. Cuernavaca, Morelos a dieciséis de septiembre del dos mil veintitrés. En escrito licenciado José Antonio Barenque Vázquez, Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, hace constar que con fecha quince de septiembre del presente año, en la oficina de correspondencia de esta autoridad electoral, se recibió escrito presuntamente signado por el ciudadano ALEJANDRO PEDROZA SILVAR, quien mediante el curso de referencia promueve queja en contra de la ciudadana MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA y de quien resulte responsable por violaciones graves a principios constitucionales de equidad en la contienda, promoción personalizada con recursos públicos o propios, sobre exposición de imagen al electorado y demás por contravenciones a las normas que rigen la propaganda electoral, documento consistente de once (11) folios impresos por un lado con su cinta, adjuntando impresión legible de la captura de imagen de la credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral a nombre de Alejandro Pedroza Silva Ganso Pérez.

Cuernavaca, Morelos a dieciséis de septiembre del dos mil veintitrés. Mediante certificación que antecede, se tiene por recibido el escrito signado por el ciudadano ALEJANDRO PEDROZA SILVAR, por medio del cual promueve queja en contra de la ciudadana MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA, documento que para evitar transcripciones erróneas, se tiene por reproducido íntegramente en el presente acuerdo, como lo a la letra se expone.

Además, se tienen por recibidos los documentos anexos al curso de queja referida, mismos que se reproducen a continuación:

1) Impresión legible de la captura de imagen de la credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral a nombre de Alejandro Pedroza Silva Ganso Pérez.

De conformidad con lo establecido en la Secretaría Ejecutiva, emite el siguiente **ACUERDO**:

PRIMERO. RADICACIÓN Y/O REGISTRO. Con la documentación de cuenta y sus anexos se radica el caso y registra con el número de expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/060/2023.

SEGUNDO. COMPETENCIA Y VÍA PROCESAL. De lo demandado se advierte la posible transgresión a los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 172 y 173 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, puesto que de los hechos denunciados se atribuye a la denunciada violaciones graves a principios constitucionales de equidad en la contienda, promoción personalizada con recursos públicos o propios, sobre exposición de imagen al electorado y demás por contravenciones a las normas que rigen la propaganda electoral, conductas que refiere la denunciante padiron carencia violación a diversos principios constitucionales y legales, en atención a que de forma individualizada a los hechos electorales, la denunciada exhibió su imagen que en nada se relaciona con las actividades mencionadas, así como por el cometido de alguna actividad que ostentó informal, que violó el precepto establecido en el artículo 134 Constitución y 172 y 173 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

En este tenor, se pone en consideración para esta Secretaría Ejecutiva el precedente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, generado al resolver el Recurso de Revocación del Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número de expediente SEP-RE/1/2020 y acumulados, al considerar que los casos de conductas infractoras del artículo 134 de la Constitución General que deben ser conocidos en el ámbito administrativo o jurisdiccional.

Página 1 | 7

ACUERDO IMPEPAC/CEE/285/2023, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA RADICADA CON EL NUMERAL IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/060/2023, INTERPUESTA POR EL CIUDADANO ALEJANDRO PEDROZA SILVAR, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA Y DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE POR LA SUPUESTA VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA, PROMOCIÓN PERSONALIZADA CON RECURSOS PÚBLICOS O PROPIOS, SOBRE EXPOSICIÓN DE IMAGEN AL ELECTORADO Y DEMÁS CONTRAVENCIONES A LAS NORMAS QUE RIGEN LA PROPAGANDA ELECTORAL.

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE NÚMERO: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/060/2023.



de la materia electoral serán aquellos que se encuentren vinculados con algún proceso electoral en curso o próximo a iniciar. Además de que esta vinculación puede ser directa, cuando se realicen actos de promoción durante un proceso electoral o indirecta, en los casos en los que se pueda atribuir y explicar alguna afectación, aun fuera de un proceso electoral.

En ese sentido, ante la presentación de una denuncia por la posible transgresión al artículo 124 párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se debe analizar de manera preliminar los casos concretos de conductas atribuidas a cada persona denunciada y conocer de los hechos denunciados; para que a su vez, la autoridad electoral jurisdiccional cuente con elementos para resolver en forma particularizada, si los conductos atribuidos fueron realizados en calidad de servidor público y que los mismos pudieran estar vinculados con algún proceso electoral en curso o próximo a iniciar y en consecuencia, los conductos que se les atribuyeron podrían tener incidencia o fines en materia electoral.

Destacando lo señalado por autoridad jurisdiccional electoral estatal, que cuando los hechos denunciados se realicen fuera de algún proceso electoral, el elemento temporal se relaciona al analizar si la propaganda denunciada tiene como objetivo incidir en la contienda electoral, así como el grado de su posible impacto en el debate. Esto es, el órgano de la Sala Superior obliga a realizar un análisis sobre la proximidad y la influencia de los hechos denunciados en los procesos electorales que no hayan iniciada, pero que iniciarán en el futuro, atendiendo a la jurisprudencia 12/2016, Quinta Época, publicada en la Gaceta de Autoridad y Fes en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 14, 2015, páginas 28 y 29, de título "PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA".

Por lo anterior, se puede concluir que este Instituto Electoral Local, tiene competencia para conocer de los hechos denunciados y derivado de ello debe tramitarse a través de la vía de Procedimiento Especial Sancionador.

Asimismo los artículos 381, inciso c) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y 6 último párrafo del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, señalan que la Secretaría Ejecutiva determinará en cada caso el tipo de procedimiento por el que deben sustanciarse los quejas que lo interpongan, es decir, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, de acuerdo a las disposiciones normativas, tiene la facultad para determinar el procedimiento administrativo sancionador, ordinario o especial, por el que deberá sustentarse las quejas y denuncias que se presenten, así como castigar los hechos denunciados, a fin de establecer la presunta infracción, lo cual, para su eficacia, debe determinarse desde su inicio, de, en virtud de que la función instructora atribuida por la normativa de la materia funcional incluye todas las potestades que permiten la conducción adecuada del procedimiento de investigación, con el objeto de integrar el expediente para que se emita la resolución respectiva. Se ve de acuerdo a lo anterior, la jurisprudencia 17/2009, emitida por la Sala Superior en materia electoral celebrada el quince de julio de dos mil nueve, repetida en su totalidad de votos del tribunal constitucionalmente obligatoria. Consultada en la Gaceta de Autoridad y Fes en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 36 y 37, así como referir lo siguiente:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL DEL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTA FACULTADO PARA DETERMINAR CUAL PROCEDE. De la jurisprudencia referida de los artículos 356, párrafo 1, inciso c) 358, párrafos 1 a 3, 360, párrafos 1, 3, 4 y 5, 363, párrafos 3 y 4, 365, 367, 368, párrafos 1, 5, 6 y 7, 369, párrafos 1 y 3, párrafos 1 y 371, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11, 14 y 75 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se advierte que el Secretario del Consejo General del referido órgano jurisdiccional está facultado para determinar el procedimiento administrativo sancionador, ordinario o especial, por el que deben sustentarse las quejas y denuncias que se presenten, así como castigar los hechos denunciados, a fin de establecer la presunta infracción, lo cual, para su eficacia, debe determinarse desde su inicio. Esto, en virtud de que en función instructora atribuida por la normativa de la materia funcional incluye todas las potestades que permiten la conducción adecuada del procedimiento de investigación, con el objeto de integrar el expediente para que se emita la resolución respectiva.

TERCERO, DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD QUE DEBE REUNIR EL ESCRITO DE QUEJA. De conformidad con el artículo 66 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el modo de queja deberá ser:

² PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA. (C) Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Publicado en la Gaceta de Autoridad y Fes en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 14, 2015, páginas 28 y 29, de título "PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA". (C) Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Publicado en la Gaceta de Autoridad y Fes en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 36 y 37, así como referir lo siguiente: De la jurisprudencia referida de los artículos 356, párrafo 1, inciso c) 358, párrafos 1 a 3, 360, párrafos 1, 3, 4 y 5, 363, párrafos 3 y 4, 365, 367, 368, párrafos 1, 5, 6 y 7, 369, párrafos 1 y 3, párrafos 1 y 371, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11, 14 y 75 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se advierte que el Secretario del Consejo General del referido órgano jurisdiccional está facultado para determinar el procedimiento administrativo sancionador, ordinario o especial, por el que deben sustentarse las quejas y denuncias que se presenten, así como castigar los hechos denunciados, a fin de establecer la presunta infracción, lo cual, para su eficacia, debe determinarse desde su inicio. Esto, en virtud de que en función instructora atribuida por la normativa de la materia funcional incluye todas las potestades que permiten la conducción adecuada del procedimiento de investigación, con el objeto de integrar el expediente para que se emita la resolución respectiva.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/285/2023, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA RADICADA CON EL NUMERAL IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/060/2023, INTERPUESTA POR EL CIUDADANO ALEJANDRO PEDROZA SILVAR, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA Y DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE POR LA SUPUESTA VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA, PROMOCIÓN PERSONALIZADA CON RECURSOS PÚBLICOS O PROPIOS, SOBRE EXPOSICIÓN DE IMAGEN AL ELECTORADO Y DEMÁS CONTRAVENCIONES A LAS NORMAS QUE RIGEN LA PROPAGANDA ELECTORAL.



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE NÚMERO: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/060/2023.

prescrita por escrito y reunir determinaciones requisitos, a saber:

- 1.-
- a. Nombre o denominación del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital.
- b. Domicilio para oír y recibir notificaciones, y si es posible en correo electrónico para fines efectivos.
- c. Nombre o denominación y domicilio del denunciado, en caso de desconocer el domicilio manifestarlo bajo protesta de decir verdad.
- d. Los documentos que sean necesarios para acreditar lo peticionado.
- e. Fundación expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; (sic) e. Creer, y existir los privados con que se cuente, o en su caso, mencionar los que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlos, y
- f. En su caso, medidas cautelares que se soliciten.
- 1.-

Ahora bien, con relación a los requisitos establecidos en el Reglamento en cita, del curso de queja se desprende lo siguiente:

1. Con respecto al requisito consistente en el nombre o denominación del quejoso o denunciante, se cumple. Toda vez que del escrito se desprende el nombre completo del quejoso **Alejandro Pedroza Silvar**.

Por otra parte, en lo relativo a la firma o huella digital, esta autoridad advierte que si bien el escrito de queja se encuentra catalogado por una noticia, y que en la página producida el efecto de tener un contenido electrónico señalado, sin embargo, en la copia que esta Secretaría Ejecutiva adviene la siguiente: que en primer lugar de la imagen que se anexa al escrito de queja, se advierte que la credencial de elector es legible, lo que trae como consecuencia que para esta autoridad electoral en segundo término, en pronunciarse sobre la autenticidad o no de la rúbrica que se inserta en el escrito de queja también adviene una discrepancia entre lo que aparece en el escrito inicial y la que obra en la imagen legible de la credencial de elector anexa multimedialmente al escrito de queja.

En ese sentido, de conformidad con las garantías de seguridad y certeza jurídica, las circunstancias señaladas en el párrafo sancionador anterior, esta Secretaría Ejecutiva, previene al quejoso **Alejandro Pedroza Silvar**, a efecto de que en un plazo no mayor a veinticuatro horas contados a partir de la notificación del presente acuerdo, comparezca en **forma personal** ante esta autoridad electoral a efecto de ratificar la firma que consta el escrito de queja, así como el escrito de denuncia referido; con el apercibimiento de que en el supuesto de no cumplir con término y forma, o en su caso, sin omisión al cumplimiento de la prevención, la queja materia del presente acuerdo será desechada.

Lo anterior es el entendido de que la ratificación de la firma que consta la denuncia y la denuncia misma, no se realizará en ningún caso, dado que la finalidad única que se persigue con esto, es la precaución de la garantía de seguridad y certeza jurídica que debe sustentar las determinaciones que se adopten en el presente procedimiento.

A) respecto al uso de calenda electrónica el artículo de fecho, válido en el Semanario Judicial de la Federación, con los datos y datos siguientes: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital 218679, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Deciso: Época, Materia(s): Civil, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo X, septiembre de 1992, página 345, Tipo: Aislado.

RATIFICACION DE FIRMAS QUE CALZAN LA DEMANDA DE AMPARO. EL JUEZ DE DISTRITO TIENE FACULTAD PARA ORDENAR LA.

La Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, no contempla en tanto sea una facultad a favor del juez de Distrito para ordenar la ratificación de las firmas que otorgan una demanda de garantías. Sin embargo, debe entenderse que el artículo 146 de la Ley de Amparo le autoriza para mandar prevenir al promotor cuando advierte irregularidades en el escrito de demanda. Por tanto, ante la duda respecto de la legitimidad de las firmas y a fin de certificar de que la demanda fue promovida efectivamente por el gobernado o quien perjudicó al acto de autoridad y dado que la firma constituye o manifiesta la voluntad del agravado, el juez de Distrito puede, si lo considerara necesario, mandar ratificar la demanda de amparo respectiva.

EL DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES. En lo relativo al domicilio para oír y recibir notificaciones, esta Secretaría Ejecutiva, advierte que dicho requisito se tiene por cumplido, al haber señalado en el escrito de queja el domicilio para oír y recibir todo tipo de notificación el rubricado en

En consecuencia se tiene por cumplido como medio para oír y recibir notificaciones el domicilio señalado.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/285/2023, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA RADICADA CON EL NUMERAL IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/060/2023, INTERPUESTA POR EL CIUDADANO ALEJANDRO PEDROZA SILVAR, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZALEZ SARAVIA Y DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE POR LA SUPUESTA VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA, PROMOCIÓN PERSONALIZADA CON RECURSOS PÚBLICOS O PROPIOS, SOBRE EXPOSICIÓN DE IMAGEN AL ELECTORADO Y DEMÁS CONTRAVENCIONES A LAS NORMAS QUE RIGEN LA PROPAGANDA ELECTORAL.

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE NÚMERO: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/060/2023

impepac
 Instituto Morelense
 de Procesos Electorales
 y Participación Ciudadana

COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS

III. NOMBRE Y DOMICILIO DEL DENUNCIADO. En lo que corresponde al nombre o denominación y domicilio del denunciado, y en caso de desconocer el domicilio del denunciado manifestarlo bajo protesta de decir verdad, esta Secretaría Ejecutiva advierte que dicho requisito se cumple, pues aunque del escrito no se advierte el domicilio de la denunciada, el quejoso refiere que bajo protesta de decir verdad desconoce el domicilio de la ciudadana denunciada; derivado de lo que esta Secretaría Ejecutiva, estima que dicho requisito se tiene por cumplido.

IV. PERSONERÍA. Esta Secretaría Ejecutiva, estima que aunque la denuncia, se hace acompañar una imagen de lo que se observa la credencial de elector presuntamente a nombre del quejoso; lo cierto es que dicha imagen es legible, por lo que se determina previo al quejoso a efecto de que en un plazo no mayor a veinticuatro horas contados a partir de la notificación del presente acuerdo, exhiba copia simple y legible de su credencial de elector, por medio del cual acredite su personería; con el apercibimiento de que en el supuesto de no cumplir en tiempo y forma o en su caso, ser objeto al presente requerimiento, la queja materia del presente acuerdo será desechada.

V. NARRACIÓN EXPRESA Y CLARA DE LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA DENUNCIA. En su relativo marcado con el presente requisito, esta Secretaría Ejecutiva estima que el mismo resulta estar incompleto, toda vez que del hecho marcado con el numeral quinto se señala:

[...]

QUINTO. Que en fecha 13 de septiembre, la denunciada publicó en sus redes sociales un mensaje en donde de manera irrespetuosa y sin mostrar el debido respeto a los tiempos electorales, (sic)

[...]

Derivado de lo anterior, a efecto de contar con los elementos que permitan a esta autoridad electoral, emitir sus determinaciones apoyadas a derecho y de acuerdo a las circunstancias señaladas por el quejoso, se previene al quejoso a efecto de que en un plazo no mayor a veinticuatro horas contados a partir de la notificación del presente acuerdo, realice la narración de sus hechos de manera completa y concreta, relatando circunstancias de tiempo modo y lugar exhiba ante esta autoridad electoral el volante sobre el cual funde los hechos y sus pretensiones, y precise la calidad que atribuye a la denunciada, toda vez que del escrito de denuncia se desprende que se atribuye posibles actos de promoción personalizada, y por otra parte refiere que la denunciada ha dejado de ser funcionaria pública; lo anterior con el apercibimiento de que en el supuesto de no cumplir en tiempo y forma, o en su caso, ser objeto al presente requerimiento, la queja materia del presente acuerdo será desechada.

VI. OFRECER Y EXHIBIR LAS PRUEBAS CON QUE SE CUENTE; O EN SU CASO, MENCIONAR LAS QUE HABRÁN DE REQUIRIRSE, POR NO TENER POSIBILIDAD DE OBTENERLAS. En lo relativo al presente requisito, se cumple, derivado de que de la revisión del escrito de queja, se advierte que la denunciante señala en el capítulo respectivo, las pruebas sobre las que basa su acción.

En efecto, únicamente se tienen por denunciadas las pruebas señaladas por la parte quejosa; reservándose sobre su admisión o desechamiento hasta el momento proceda el oportuno.

VII. LAS MEDIDAS CAUTELARES QUE SE SOLICITEN. De la revisión del escrito de queja, se advierte que lo pide quejoso solicita las medidas cautelares siguientes:

[...]

PRIMERO. En congruencia con todo lo citado, solicita a este Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, que ordene a Margarita González Saravia Calderón y a quien resulte Responsable, detener la inmediata repartición de los VOLANTES que se están dando, así como retirar propaganda vultuaria con su nombre.

SEGUNDO. Solicitar el apoyo de los 36 municipios para retirar propaganda con el nombre de Margarita González Saravia de la vía pública, ya que constituyen actos anticipados de precampaña y campaña recordando que, con sus tener los indicios de su existencia, no deben de identificarse plenamente todas las vías o medios en que se publiquen.

[...]

En ese sentido, se tiene por cumplido el requisito señalado en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, con la precisión que la solicitud de medidas cautelares son de carácter preventivo, de ahí que no en todos los supuestos deberá acreditarse el cumplimiento de dicho requisito.

Página 4 de 7

ACUERDO IMPEPAC/CEE/285/2023, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA RADICADA CON EL NUMERAL IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/060/2023, INTERPUESTA POR EL CIUDADANO ALEJANDRO PEDROZA SILVAR, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA Y DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE POR LA SUPUESTA VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA, PROMOCIÓN PERSONALIZADA CON RECURSOS PÚBLICOS O PROPIOS, SOBRE EXPOSICIÓN DE IMAGEN AL ELECTORADO Y DEMÁS CONTRAVENCIONES A LAS NORMAS QUE RIGEN LA PROPAGANDA ELECTORAL.

COMISIÓN
EJECUTIVA
PERMANENTE
DE QUEJAS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.
EXPEDIENTE NÚMERO: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/060/2023.

ser limitada por la inactividad de las partes o por los medios que estas ofrecen para probar la probable transgresión de las disposiciones electorales, ya que el establecimiento de esta facultad tiene por objeto, que la referida autoridad conozca de manera plena la verdad sobre los hechos sometidos a su potestad, con el fin de lograr la tutela efectiva del régimen jurídico electoral, el cual está integrado por normas de orden público y observancia de ley, e incluso limitado por las circunstancias apuntadas, e incluso ejercicio de oficio. El uso de apoyo jurídico de máxima autoridad al presente caso, cambiando lo que se tenía que cambiar, la jurisprudencia 16/2024 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Revista Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997/2025, compilación oficial, del Organismo Jurisdiccional Electoral Federal antes citado, páginas 237 a 239, que refiere lo siguiente:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS (artículos 40 y 82, párrafo 1, inciso 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 12 de los Lineamientos generales para el conocimiento de las faltas administrativas y de las sanciones, previstos en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, por conducto de su secretario, tiene facultades para investigar la verdad de los hechos, por los medios legales a su alcance, potestad que no se ve limitada por la inactividad de las partes o por los medios que estas ofrecen o piden. En efecto, el establecimiento de esta facultad tiene por objeto, evidentemente, que la referida autoridad conozca de manera plena la verdad sobre los hechos sometidos a su potestad, con el fin de lograr la tutela efectiva del régimen jurídico electoral, el cual está integrado por normas de orden público y observancia general (artículo 10 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre otros), por lo que no puede verse limitada por las circunstancias apuntadas, y por tanto puede ejercerse de oficio. De lo anterior se advierte que en las normas que regulan la potestad probatoria otorgada al secretario ejecutivo, y en las principios que rigen la materia de la prueba en el procedimiento en comento, existe una mayor separación del principio pasivo y un mayor acercamiento al principio inquisitivo, lo cual es explicable porque se está en el terreno donde se desenvuelven actividades de orden público, como es la función electoral. Por estas razones, si en el procedimiento administrativo sancionador electoral iniciado con motivo de una queja existen elementos indicios que evidencien la posible existencia de una falta o infracción legal, ya sea porque el denunciante haya aportado algún medio de corroboración con ese alcance, o que de oficio se haya allegado a dicha prueba que ponga de relieve esa situación y, no obstante las circunstancias, el secretario ejecutivo no hace uso de las facultades investigadoras y probatorias que le confiere la ley, con la finalidad de esclarecer plenamente la verdad de las cuestiones fácticas sometidas a su potestad, implica una infracción a las normas que prevén dichas facultades, así como a los principios de certeza y legalidad que rigen en la materia, en términos de lo previsto en el artículo 41, fracción II, inciso III, pues no es sino hasta que el secretario mencionado determina que con los medios de prueba allegados al expediente es factible conocer con certeza los hechos, circunstancias y particularidades de las cuestiones que se tienen de su conocimiento, cuando debe formular el proyecto de dictamen correspondiente, por lo que no se esquivan ni desconocen las facultades investigadoras y probatorias que le confiere la ley. Consecuentemente, cuando el Consejo de la Sala Superior del Tribunal Electoral conoce del dictamen elaborado por la Junta General Ejecutiva, para su decisión, y advierte que no están debidamente esclarecidas las partes de hecho correspondientes, debe proponer a dicho jurado, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 85, apartado primero, del código en cita, la investigación de los puntos específicos que no están aclarados, para lograr la finalidad perseguida con el otorgamiento de la potestad investigadora, además de que la norma en cita no restringe el finjo en forma alguna el ejercicio de esos poderes a una etapa o fase determinada del procedimiento, pues no se le sujeta a un momento determinado, sin que sea dable concluir a lo anterior que el artículo 76, inciso e), de los fragmentos citados, establezca como regla general que el dictamen se debe presentar en un plazo no mayor de treinta días naturales, contados a partir de que se recibió la denuncia, pues también establece que no será así cuando las pruebas ofrecidas e las investigaciones que se realicen justifiquen la ampliación del plazo, además de que dicho

Página 5 | 7

ACUERDO IMPEPAC/CEE/285/2023, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA RADICADA CON EL NUMERAL IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/060/2023, INTERPUESTA POR EL CIUDADANO ALEJANDRO PEDROZA SILVAR, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA Y DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE POR LA SUPUESTA VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA, PROMOCIÓN PERSONALIZADA CON RECURSOS PÚBLICOS O PROPIOS, SOBRE EXPOSICIÓN DE IMAGEN AL ELECTORADO Y DEMÁS CONTRAVENCIONES A LAS NORMAS QUE RIGEN LA PROPAGANDA ELECTORAL.

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR



COMISIÓN
 EJECUTIVA
 PERMANENTE
 DE QUEJAS

EXPEDIENTE NÚMERO: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/060/2023

El Consejo Ejecutivo Permanente de Quejas del Consejo Estatal Electoral del Poder Judicial de la Federación

de este Poder Judicial, a la facultad encargada de realizar actividades de tener a cabo el proceso sancionador, de acuerdo con las disposiciones normativas y en su caso, en los procedimientos sancionadores por la transgresión a los principios por las partes intervinientes o participantes, y de acuerdo con facultades de investigación y ejecución a través de la **Secretaría Ejecutiva**, para diligenciar de las medidas probatorias para conocer la veracidad de los hechos, ante la posible existencia de una falta o infracción legal de allí que resulte necesaria la información requerida por el fin primordial de lograr la investigación de los hechos denunciados.

SÉPTIMO. RESERVA. Por una parte, debiendo de la prevención al quejoso, así como de la determinación de realizar diligencias preliminares para mejor proveer, esta autoridad se reserva para emitir las providencias de expedientes de medidas cautelares de admisión y/o desechamiento de la queja de mérito, en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción IV y último párrafo y 41 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este organismo autónomo, hasta en tanto se requiera de que la prevención realizada en su caso se concluya en las diligencias preliminares que se conduzcan por vía de

OCTAVO. PROTECCIÓN DE DATOS. En su oportunidad, ségase del consentimiento de las partes que la información que infiere el presente expediente y aquella que sea recabada, con motivo de la facultad de investigación, que sea de carácter reservado y confidencial, únicamente podrá ser consultada por los datos que consisten interés jurídico en el mismo durante la realización del procedimiento.

NOVENO. Se ordena dar aviso al Tribunal Electoral del Estado de México, a través del canal electrónico oficial sobre la notificación de lo que se refiere, en cumplimiento al punto señalado en Acuerdo General TSEMEX/01/2017, de fecha doce de julio del año dos mil diecisiete, mediante el cual se operaron las reglas aplicables en el procedimiento especial sancionador sancionador del Tribunal Electoral del Estado de México.

DÉCIMO. Ségase del consentimiento a la parte denunciante que le fue expedido su derecho a consultar el expediente mérito en las instalaciones que ocupa la Coordinación de la Controversia Electoral de la Dirección Jurídica del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, sito en calle Zapate número 3, Colonia Las Palmas, en esta Ciudad de Cuernavaca, Morelos.

DÉCIMO PRIMERO. Se ordena notificar personalmente el presente acuerdo al ciudadano Alejandro Pedrosa Silva en el domicilio autorizado en su escrito de queja, o efecto de que tenga conocimiento de esta determinación y del requerimiento efectuado.

Comparece al acto y firma el Licenciado José Antonio Salazar Vázquez, Encargado de Investigación de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en cumplimiento de lo dispuesto en los preceptos 14, 16, y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 116, 289, fracción I y 294 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de México, y 7, inciso c), último párrafo, 8 y 11 fracción I del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Órgano Electoral (en adelante **CONSTE. POR**

Por lo anteriormente señalado, en este acto, siendo las nueve horas con cero minutos del veinte de septiembre del dos mil veintitrés, procedo a notificar al **CIUDADANO ALEJANDRO PEDROZA SILVAR**, el acuerdo dictado por la Secretaría Ejecutiva de fecha dieciséis de septiembre del dos mil veintitrés, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 15, 16, 17, último párrafo, 18 y 20, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto, lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar.

LICENCIADO MIGUEL HUMBERTO GAMA PÉREZ
 SUBDIRECTOR DE OFICIALÍA ELECTORAL DE LA
 SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO MORELENSE DE
 PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

ACUERDO IMPEPAC/CEE/285/2023, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA RADICADA CON EL NUMERAL IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/060/2023, INTERPUESTA POR EL CIUDADANO ALEJANDRO PEDROZA SILVAR, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA Y DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE POR LA SUPUESTA VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA, PROMOCIÓN PERSONALIZADA CON RECURSOS PÚBLICOS O PROPIOS, SOBRE EXPOSICIÓN DE IMAGEN AL ELECTORADO Y DEMÁS CONTRAVENCIONES A LAS NORMAS QUE RIGEN LA PROPAGANDA ELECTORAL.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/285/2023

10. CERTIFICACIÓN DE INICIO Y CONCLUSIÓN DE PLAZO. Con fecha veintiuno de septiembre del dos mil veintitrés, la Secretaría Ejecutiva, certificó el inicio y conclusión del plazo concedido al quejoso para atender la prevención hecha mediante acuerdo de fecha dieciséis de septiembre del dos mil veintitrés, y en consecuencia, hizo constar que durante el plazo referido no se recibió escrito, oficio o documento alguno por medio del cual el quejoso atendiera lo solicitado. Derivado de ello, la Secretaría Ejecutiva, determinó hacer efectivo el apercibimiento hecho al quejoso.

PLAZO CONCEDIDO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	INICIO DE PLAZO	CONCLUSIÓN DE PLAZO
24 hrs.	20/09/2023 9:00 a.m.	20/09/2023 9:00 a.m.	21/09/2023 9:00 a.m.

11. ACUERDO QUE ORDENA ELABORAR PROYECTO DE ACUERDO CORRESPONDIENTE. Con fecha veintiocho de septiembre del dos mil veintitrés, el Secretario Ejecutivo de este órgano electoral local, dictó acuerdo en el procedimiento sancionador, a través del cual se consideró que visto el estado procesal y del análisis preliminar a los hechos denunciados, resultaba procedente formular el proyecto de acuerdo respectivo para que sea turnado a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas de esta Órgano Comicial, para su determinación conducente.

12. COMISION DE QUEJAS. Con fecha veintinueve de septiembre del dos mil veintitrés, la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, en sesión extraordinaria aprobó el acuerdo de desechamiento con relación a la queja presentada y radicada con el número de expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/062/2023.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. De conformidad con lo establecido por el artículo 41, segundo párrafo, base V, apartado A, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la organización de las elecciones es una función exclusiva del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales, en esas circunstancias la organización de las elecciones debe regirse bajo la función de los principios rectores de la materia, a saber; los de constitucionalidad, certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, equidad, definitividad, profesionalismo y paridad de género.

Esta autoridad es competente para conocer del presente acuerdo, en términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base V, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440, 441, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 83, 90 Quintus, 381, inciso a), 382 del Código Electoral; 1, 3, 5, segundo

ACUERDO IMPEPAC/CEE/285/2023, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA RADICADA CON EL NUMERAL IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/060/2023, INTERPUESTA POR EL CIUDADANO ALEJANDRO PEDROZA SILVAR, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA Y DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE POR LA SUPUESTA VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA, PROMOCIÓN PERSONALIZADA CON RECURSOS PÚBLICOS O PROPIOS, SOBRE EXPOSICIÓN DE IMAGEN AL ELECTORADO Y DEMÁS CONTRAVENCIONES A LAS NORMAS QUE RIGEN LA PROPAGANDA ELECTORAL.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/285/2023

párrafo, 6, fracción II, 7, 8, 11, fracción II, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

SEGUNDO. Competencia de la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. La Secretaría Ejecutiva, es competente para conocer del presente Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento por lo dispuesto en los artículos 41, Base V, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440, 441, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 98, 381, inciso a), 382 del Código Electoral; 1, 3, 5, segundo párrafo, 6, fracción II, 7, 8, 11, fracción III, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. Sirva de criterio, la jurisprudencia cuyo rubro es Jurisprudencia 17/2009, **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE.**

De los preceptos citados se desprende que la Secretaría Ejecutiva, determinará en cada caso, el tipo de procedimiento por el que deban sustanciarse las quejas que se interpongan, en atención a los hechos denunciados y a la presunta infracción; así como recibir y sustanciar, según sea el caso, los recursos presentados ante el Instituto Morelense y ejercer la función de la Oficialía Electoral.

Por otra parte, si bien en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales, establece los plazos sobre los cuales debe seguirse el cauce legal del procedimiento especial sancionador, resulta necesario precisar que ha sido criterio de la Sala Superior que la Secretaría Ejecutiva del instituto, tiene la carga procesal de analizar el contenido del escrito de denuncia a fin de acordar sobre su admisión o desechamiento, para lo cual debe contar con los elementos suficientes para determinar sobre su procedencia, por lo que tiene la facultad de ordenar diligencias para llevar a cabo la investigación, de tal suerte que los plazos establecidos para determinar sobre la admisión o desechamiento de la denuncia, se debe computar a partir del momento en que se cuenten con los elementos para resolver. A mayor abundamiento se inserta el criterio de jurisprudencia referido.

QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER.-

De la interpretación funcional de los párrafos 8 y 9 del artículo 362 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene el deber jurídico de analizar el contenido del escrito de denuncia o queja, a fin de acordar sobre su admisión o desechamiento, para lo cual debe tener los elementos suficientes para determinar si los hechos denunciados pueden ser constitutivos o no de una infracción a la normativa electoral; por tanto, tiene la facultad de llevar a cabo u ordenar las diligencias necesarias y conducentes a tal efecto, además de requerir la información que considere pertinente para el desarrollo de la investigación. En consecuencia, el plazo legal de cinco días, concedido para emitir el acuerdo sobre su admisión o

ACUERDO IMPEPAC/CEE/285/2023, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA RADICADA CON EL NUMERAL IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/060/2023, INTERPUESTA POR EL CIUDADANO ALEJANDRO PEDROZA SILVAR, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA Y DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE POR LA SUPUESTA VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA, PROMOCIÓN PERSONALIZADA CON RECURSOS PÚBLICOS O PROPIOS, SOBRE EXPOSICIÓN DE IMAGEN AL ELECTORADO Y DEMÁS CONTRAVENCIONES A LAS NORMAS QUE RIGEN LA PROPAGANDA ELECTORAL.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/285/2023

desechamiento, se debe computar a partir del momento en que la autoridad administrativa electoral tiene los elementos indispensables para ello.

TERCERO. Causales de Improcedencia. En este apartado, resulta necesario resaltar que es de explorado derecho que para la instauración de un procedimiento, sea administrativo o jurisdiccional, las leyes exigen la satisfacción de diversos requisitos, tanto formales como procesales, como elementos indefectibles para el establecimiento de una relación jurídico procesal, ante la falta o deficiencia de alguno de estos requisitos, impide a la autoridad que conoce del asunto, adoptar una determinación sustancial o de fondo, en razón de que los requisitos de procedibilidad se encuentran directa e inmediatamente concatenados, es decir que el cumplimiento resulta necesario para la válida constitución del procedimiento.

Bajo esta tesitura, las normas establecen determinadas reglas con el objeto de evitar que las autoridades competentes para conocer el asunto, se vean constreñidas a tramitar procedimientos que incumplan con los requisitos exigidos por la ley o reglamento; pues, adoptar un criterio en contrario, podría trasgredir los principios de certeza, legalidad y objetividad, en menoscabo de derechos de las personas denunciadas.

En materia electoral, en el régimen sancionador, previamente al inicio de un procedimiento administrativo sancionador, la autoridad debe de emprender un análisis para determinar si las quejas o denuncias presentadas, satisfacen los requisitos exigidos por la norma, pues ante la omisión de éstos, podría resultar en el desecharamiento de la denuncia o queja.

MARCO NORMATIVO. El artículo 68, fracción I del Reglamento del Régimen Sancionador se rige, fundamentalmente, por el principio dispositivo; no obstante, la denuncia será desecharada de plano por la Comisión, sin prevención alguna, cuando:

[...]

El procedimiento especial sancionador se rige, fundamentalmente, por el principio dispositivo; no obstante, la denuncia será desecharada de plano por la Comisión, sin prevención alguna, cuando:

I. No reúna los requisitos previstos en el artículo 66:

- II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;
- III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; o
- IV. La denuncia sea evidentemente frívola.

[...]

Del precepto antes citado, se advierte que dicha causal de desecharamiento se realiza de oficio, como mero requisito de procedibilidad, por lo que esta autoridad debe de analizar de oficio en todos los casos, si en la queja o denuncia presentada ante el Instituto, se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en el

ACUERDO IMPEPAC/CEE/285/2023, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA RADICADA CON EL NUMERAL IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/060/2023, INTERPUESTA POR EL CIUDADANO ALEJANDRO PEDROZA SILVAR, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA Y DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE POR LA SUPUESTA VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA, PROMOCIÓN PERSONALIZADA CON RECURSOS PÚBLICOS O PROPIOS, SOBRE EXPOSICIÓN DE IMAGEN AL ELECTORADO Y DEMÁS CONTRAVENCIONES A LAS NORMAS QUE RIGEN LA PROPAGANDA ELECTORAL.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/285/2023

Reglamento antes citado, para que, en su caso, se decrete el sobreseimiento o desechamiento respectivo. En este sentido se procede a realizar el estudio para verificar si en el presente asunto se actualiza o no alguna causal de improcedencia.

Normativa aplicable. Si bien, en términos de lo establecido en precepto 68 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, los procedimientos especiales sancionadores se rigen por el principio dispositivo, y se desechan de plano sin prevención alguna cuando no cumplen con los requisitos establecidos en el ordinal 66; se advierte que de las constancias que obran en el expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/060/2023, con fundamento en el criterio de **Jurisprudencia 42/2002**, emitido por la Sala Superior, le fue requerido al quejoso que subsanara lo conducente.

CASO CONCRETO. El día dieciséis de septiembre del dos mil veintitrés, se dictó el **ACUERDO DE RADICACIÓN, REGISTRO, PREVENCIÓN Y DILIGENCIAS PRELIMINARES, por medio del cual entre otras cosas, se determinó** prevenir al quejoso a efecto de que: en un plazo no mayor a veinticuatro horas contados a partir de la notificación del acuerdo, compareciera en forma personal ante esta autoridad electoral a efecto de ratificar la firma que calza el escrito de queja, así como el escrito de denuncia referido; así como que exhibiera copia simple y legible de su credencial de elector, por medio del cual acreditara su personería; y por otra parte realizara la narración de sus hechos de manera completa y concreta, relatando circunstancias de tiempo modo y lugar; asimismo exhibiera el volante sobre el cual funda los hechos y sus pretensiones, y por último precisara la calidad que le atribuía a la denunciada, toda vez que del escrito de denuncia se desprende que le atribuye posibles actos de promoción personalizada, y por otra parte refiere que la denunciada ha dejado de ser funcionaria pública; apercibiendo al quejoso para el efecto de que en el supuesto de no cumplir en tiempo y forma, o en su caso ser omiso al cumplimiento de la prevención, la queja materia del presente acuerdo sería desechada.

En ese sentido, de autos se desprende que con fecha veinte de septiembre de dos mil veintitrés, le fue notificado el acuerdo de prevención al quejoso por estrados, atendiendo las razones de falta de notificación, comenzando a transcurrir el plazo otorgado de la forma siguiente:

PLAZO CONCEDIDO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	INICIO DE PLAZO	CONCLUSIÓN DE PLAZO
24 hrs.	20/09/2023 9:00 a.m.	20/09/2023 9:00 a.m.	21/09/2023 9:00 a.m.

Derivado de lo anterior, con fecha veintiuno de septiembre del dos mil veintitrés, la Secretaría Ejecutiva, certificó el inicio y conclusión del plazo otorgado al quejoso para subsanar la prevención hecha mediante proveído de fecha dieciséis de septiembre del dos mil veintitrés tal y como se advierte de la tabla antes referida.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/285/2023, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA RADICADA CON EL NUMERAL IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/060/2023, INTERPUESTA POR EL CIUDADANO ALEJANDRO PEDROZA SILVAR, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA Y DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE POR LA SUPUESTA VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA, PROMOCIÓN PERSONALIZADA CON RECURSOS PÚBLICOS O PROPIOS, SOBRE EXPOSICIÓN DE IMAGEN AL ELECTORADO Y DEMÁS CONTRAVENCIONES A LAS NORMAS QUE RIGEN LA PROPAGANDA ELECTORAL.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/285/2023

Derivado de ello, se determinó el incumplimiento por el quejoso para subsanar la prevención hecha, y en consecuencia **se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo de prevención**, consistente en el desechamiento de la queja de conformidad con lo dispuesto por los artículos 66 y 68 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

Por último, con fecha veintiocho de septiembre del año que transcurre el Secretario Ejecutivo ordenó formular el proyecto correspondiente a efecto de someterlo a consideración de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas de este Instituto.

CUARTO. Desechamiento. El Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, dispone en su numeral 68, en la parte que nos atañe lo siguiente:

[...]

El procedimiento especial sancionador se rige, fundamentalmente, por el principio dispositivo; **no obstante, la denuncia será desechada de plano por la Comisión, sin prevención alguna**, cuando:

[...]

[...]

I. No reúna los requisitos previstos en el artículo 66;

[...]

Aunado a lo anterior, el artículo 66 del mismo Reglamento, señala cuales deben ser los requisitos que tienen que cumplir los escritos presentados con motivo de una denuncia que corresponda a un Procedimiento Especial Sancionador, siendo los siguientes:

[...]

a. Nombre o denominación del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;

b. Domicilio para oír y recibir notificaciones, y si es posible un correo electrónico para tales efectos;

c. Nombre o denominación y domicilio del denunciado, en caso de desconocer el domicilio manifestarlo bajo protesta de decir verdad.

d. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;

e. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; (sic)e. Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y

f. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten;

[...]

Ahora bien, en términos del artículo 8, fracción II del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, establece que recibida la denuncia, la Secretaría Ejecutiva, determinará **si debe prevenir al denunciante**, caso que en la especie aconteció; toda vez que la prevención realizada por esta autoridad fue con la finalidad de que el quejoso pudiera estar en posibilidad de subsanar elementos de procedencia de la queja, en términos del artículo 66, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral

ACUERDO IMPEPAC/CEE/285/2023, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA RADICADA CON EL NUMERAL IMPEPAC/CEE/CEPQ/PE5/060/2023, INTERPUESTA POR EL CIUDADANO ALEJANDRO PEDROZA SILVAR, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA Y DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE POR LA SUPUESTA VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA, PROMOCIÓN PERSONALIZADA CON RECURSOS PÚBLICOS O PROPIOS, SOBRE EXPOSICIÓN DE IMAGEN AL ELECTORADO Y DEMÁS CONTRAVENCIONES A LAS NORMAS QUE RIGEN LA PROPAGANDA ELECTORAL.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/285/2023

de este Instituto, apercibiéndolo a efecto de que en el caso de no cumplir con lo solicitado, la queja materia de la prevención sería desechada.

Cabe destacar que el apercibimiento, no es más que la advertencia que la autoridad realiza a los gobernados, de las consecuencias desfavorables que podrá traerle la realización de ciertos actos o la omisión de ejecutar otros, robustece lo anterior el criterio de jurisprudencia 42/2002, emitida por la Sala Superior cuyo rubro y contenido es:

PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE.- Cuando el escrito mediante el cual se ejerce un derecho en un procedimiento cumple con los requisitos esenciales, pero se **omite alguna formalidad o elemento de menor entidad, que puede traer como consecuencia el rechazo de la petición, la autoridad electoral, antes de emitir resolución, debe formular y notificar una prevención, concediendo un plazo perentorio, para que el compareciente manifieste lo que convenga a su interés respecto a los requisitos supuesta o realmente omitidos o satisfechos irregularmente**, de probar, en su caso, que su solicitud sí reúne los requisitos exigidos por la ley, o bien, para que complete o exhiba las constancias omitidas, aun cuando la ley que regule el procedimiento de que se trate no contemple esa posibilidad. Lo anterior con la finalidad de darle al compareciente la oportunidad de defensa, antes de tomar la extrema decisión de denegar lo pedido, ante la posible afectación o privación de sus derechos sustantivos, a fin de respetar la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de quedar en mejores condiciones de cumplir adecuadamente con el principio de congruencia, al que es necesario atender respecto de cualquier petición que se formule a una autoridad, en el acuerdo escrito con el que ésta tiene la obligación de responder, en términos del artículo 8o. constitucional, lo que agrega un motivo lógico y jurídico para que la propia autoridad prevenga a los interesados a fin de que aclaren las irregularidades que existen en su petición.

Por lo anteriormente expuesto, la Secretaría Ejecutiva, al certificar el inicio y conclusión del plazo concedido al quejoso para atender lo solicitado mediante el acuerdo de prevención y no haberlo hecho en esos términos, la Secretaría Ejecutiva determinó hacer efectivo el apercibimiento, en consecuencia este Consejo Estatal Electoral, procede a determinar lo conducente.

En ese tenor este Consejo Estatal Electoral, advierte que mediante acuerdo de fecha dieciséis de septiembre del presente año, se apercibió al quejoso, para que en el supuesto de ser omiso a la prevención realizada, su escrito de queja sería desechado.

Cabe precisar que el cumplimiento de los requisitos que le fueron requeridos al quejoso mediante el acuerdo de prevención, resultaban necesarios de realizar como son; el de comparecer ante esta autoridad electoral para ratificar la firma que calza el escrito de queja, exhibir un copia de la credencial de electoral y a su vez, que especificara los hechos de manera completa y correcta, relatando las circunstancias de modo, tiempo y lugar; así como, aportar el elemento probatorio que adujo como un volante sustento de la denuncia y finalmente mencionar la calidad que le atribuye a la denunciada, por denunciar posibles actos de promoción personalizada y por otro lado haber manifestado que dicha persona dejó de ser funcionaria pública.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/285/2023, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA RADICADA CON EL NUMERAL IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/060/2023, INTERPUESTA POR EL CIUDADANO ALEJANDRO PEDROZA SILVAR, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA Y DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE POR LA SUPUESTA VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA, PROMOCIÓN PERSONALIZADA CON RECURSOS PÚBLICOS O PROPIOS, SOBRE EXPOSICIÓN DE IMAGEN AL ELECTORADO Y DEMÁS CONTRAVENCIONES A LAS NORMAS QUE RIGEN LA PROPAGANDA ELECTORAL.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/285/2023

Requisitos que resultaban necesarios verificar para tener certeza de la persona que promueve la queja y por otro lado contar con los hechos y elementos mínimos de prueba, que permitieran a la autoridad instructora, ejercer su facultad investigadora, y llevar a cabo diligencias necesarias que permitieran recabar mayores datos y por consecuencia, determinar sobre la adopción de una medida cautelar y la admisión o desechamiento de la queja, bajo otra perspectiva.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 16/2011, de rubro: **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.**

De ahí que, ante la omisión de la parte denunciante para subsanar y complementar tales requisitos, dentro del plazo que le fue concedido, esta autoridad electoral advierte la ausencia de elementos claros y precisos que permitieran llevar a cabo el análisis preliminar de los hechos denunciados y alguna acción diversa.

En ese sentido, por lo anteriormente expuesto, este Consejo Estatal Electoral, **DETERMINA DESECHAR EL ESCRITO DE QUEJA, PRESENTADO POR ALEJANDRO PEDROZA SILVAR**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 68, relacionado con la omisión de cumplir con los requisitos de su denuncia señalados en el numeral 66, párrafos a y e, ambos del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

Finalmente con motivo del desechamiento de la queja, y hacer efectivo el apercibimiento decretado al quejoso, por no subsanar la prevención que le fue realizada por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, trayendo como consecuencia, la actualización del supuesto previsto en artículo 68, relacionado con la omisión de cumplir con los requisitos de su denuncia señalados en el numeral 66 párrafos a y e, ambos del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, esta autoridad electoral, estima innecesario realizar pronunciamiento alguno sobre la solicitud de medidas cautelares.

QUINTO. Cabe señalar que la IV Sala Regional en autos del expediente **SCM-JRC-60/2018** y **SCM-JRC-89/2018**, determinó que todos los desechamientos emitidos por la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, en términos de lo dispuesto por el artículo **90 Quintus, fracción II del Código Electoral** deben ser puestos a consideración del máximo órgano de dirección de este Instituto.

Lo anterior, en el sentido de que dichos actos emitidos por la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, constituyen actos intraprocesales, toda vez no producen una afectación a derechos sustantivos de manera directa e inmediata al quejoso, ya que la generación de sus efectos definitivos, se da hasta que son utilizados por la autoridad en la emisión de la resolución final, sea que decida el fondo del asunto, o que le ponga fin al juicio o procedimiento, sin pronunciarse sobre el fondo. Por lo que dicha definitividad, se colma cuando el Consejo Estatal Electoral resuelve en definitiva.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/285/2023, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA RADICADA CON EL NUMERAL IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/060/2023, INTERPUESTA POR EL CIUDADANO ALEJANDRO PEDROZA SILVAR, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA Y DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE POR LA SUPUESTA VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA, PROMOCIÓN PERSONALIZADA CON RECURSOS PÚBLICOS O PROPIOS, SOBRE EXPOSICIÓN DE IMAGEN AL ELECTORADO Y DEMÁS CONTRAVENCIONES A LAS NORMAS QUE RIGEN LA PROPAGANDA ELECTORAL.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/285/2023

Sirve de **criterio orientador** la Jurisprudencia 20/2009 emitida por la Sala Superior que lleva por rubro "**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.** Así como la tesis 174106, Novena Época, que lleva por rubro y contenido "**DEMANDA DE AMPARO. SU DESECHAMIENTO IMPIDE ESTUDIAR LAS CUESTIONES DE FONDO.** El artículo 73 de la Ley de Amparo establece de manera enunciativa, no limitativa, las causas de improcedencia del juicio de garantías; por tanto, si la demanda relativa se desecha por actualizarse cualquiera de las hipótesis previstas por el precepto invocado, no causa agravio la falta de estudio de los argumentos tendientes a demostrar la violación de garantías individuales por el acto reclamado de las autoridades responsables, en razón de que el desechamiento de la demanda impide el análisis ulterior de los problemas de fondo".

En términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base V, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440, 441, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 63, 83, 90 Quintus; 98, 381, 382, 383 del Código Electoral; así como lo previsto en los numerales 1, 3, 5, segundo párrafo, 6, fracción II, 7, 8, 11, fracción II y III, 25, 33, 65, 66, 68, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, esta autoridad electoral, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Este Consejo Estatal Electoral, es competente para conocer y aprobar el presente proyecto de acuerdo, de conformidad con lo razonado en el presente acuerdo.

SEGUNDO. Se aprueba el desechamiento del escrito de queja presentado por quien dijo ser Alejandro Pedroza Silvar, con base en las consideraciones expuestas en el presente acuerdo.

TERCERO. Una vez aprobado por este Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, se ordena a la Secretaría Ejecutiva **notifique** de inmediato al ciudadano **Alejandro Pedroza Silvar**, la presente determinación como en derecho corresponda.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Órgano Electoral Local **notifique de inmediato** al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, la presente determinación en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 68, último párrafo del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto.

QUINTO. Se ordena a la Secretaría Ejecutiva realizar las acciones conducentes a efecto de dar cumplimiento al presente acuerdo.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/285/2023, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA RADICADA CON EL NUMERAL IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/060/2023, INTERPUESTA POR EL CIUDADANO ALEJANDRO PEDROZA SILVAR, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA Y DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE POR LA SUPUESTA VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA, PROMOCIÓN PERSONALIZADA CON RECURSOS PÚBLICOS O PROPIOS, SOBRE EXPOSICIÓN DE IMAGEN AL ELECTORADO Y DEMÁS CONTRAVENCIONES A LAS NORMAS QUE RIGEN LA PROPAGANDA ELECTORAL.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/285/2023

SEXTO. Pùbliquesse el presente acuerdo en la pagina oficial del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en atención al principio de maxima publicidad.

El presente acuerdo es aprobado por **unanimidad**, con el voto concurrente del Consejero Electoral Lic. José Enrique Pérez Rodríguez; en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, en sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de procesos Electorales y Participación Ciudadana, celebrada el día cuatro de octubre del año dos mil veintitres, siendo las diecisiete horas con cuarenta y dos minutos.



MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ
CONSEJERA PRESIDENTA



**M. EN D. VÍCTOR ANTONIO MARURI
ALQUISIRA**
SECRETARIO EJECUTIVO

CONSEJEROS ELECTORALES

**MTRA. ISABEL GUADARRAMA
BUSTAMANTE**
CONSEJERA ELECTORAL

**DR. ALFREDO JAVIER ARIAS
CASAS**
CONSEJERO ELECTORAL

**LIC. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ
RODRÍGUEZ**
CONSEJERO ELECTORAL

**MTRO. PEDRO GREGORIO
ALVARADO RAMOS**
CONSEJERO ELECTORAL

**MTRA. ELIZABETH MARTÍNEZ
GUTIÉRREZ**
CONSEJERA ELECTORAL

**MTRA. MAYTE CASALEZ
CAMPOS**
CONSEJERA ELECTORAL

ACUERDO IMPEPAC/CEE/285/2023, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA RADICADA CON EL NUMERAL IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/060/2023, INTERPUESTA POR EL CIUDADANO ALEJANDRO PEDROZA SILVAR, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA Y DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE POR LA SUPUESTA VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA, PROMOCIÓN PERSONALIZADA CON RECURSOS PÚBLICOS O PROPIOS, SOBRE EXPOSICIÓN DE IMAGEN AL ELECTORADO Y DEMÁS CONTRAVENCIONES A LAS NORMAS QUE RIGEN LA PROPAGANDA ELECTORAL.

REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

LIC. JOANNY GUADALUPE
MONGE REBOLLAR
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

LIC. MARÍA DEL ROCIO
CARRILLO PÉREZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

LIC. GONZALO GUTIÉRREZ
MEDINA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

LIC. KARINA AZUICENA
CARRILLO OCAMPO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

LIC. FERNANDO GUADARRAMA
FIGUEROA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO

LIC. TOMAS SALGADO TORRES
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
MORENA

MTRA. KENIA LUGO DELGADO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
NUEVA ALIANZA MORELOS

ING. JESÚS MARTÍNEZ DORANTES
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS

ACUERDO IMPEPAC/CEE/285/2023, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA RADICADA CON EL NUMERAL IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/060/2023, INTERPUESTA POR EL CIUDADANO ALEJANDRO PEDROZA SILVAR, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA Y DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE POR LA SUPUESTA VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA, PROMOCIÓN PERSONALIZADA CON RECURSOS PÚBLICOS O PROPIOS, SOBRE EXPOSICIÓN DE IMAGEN AL ELECTORADO Y DEMÁS CONTRAVENCIONES A LAS NORMAS QUE RIGEN LA PROPAGANDA ELECTORAL.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/285/2023

**LIC. JOSÉ ISAÍAS POZAS
RICHARDS
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL**

**LIC. ELENA ÁVILA ANZURES
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
MORELOS PROGRESA**

**LIC. ADÁN MANUEL RIVERA
NORIEGA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
REDES SOCIALES PROGRESISTAS
MORELOS**

ACUERDO IMPEPAC/CEE/285/2023, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA RADICADA CON EL NUMERAL IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/060/2023, INTERPUESTA POR EL CIUDADANO ALEJANDRO PEDROZA SILVAR, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA Y DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE POR LA SUPUESTA VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA, PROMOCIÓN PERSONALIZADA CON RECURSOS PÚBLICOS O PROPIOS, SOBRE EXPOSICIÓN DE IMAGEN AL ELECTORADO Y DEMÁS CONTRAVENCIONES A LAS NORMAS QUE RIGEN LA PROPAGANDA ELECTORAL.

VOTO CONCURRENTE, QUE EMITE EL CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL LIC. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ RODRÍGUEZ, EN EL ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA RADICADA CON EL NUMERAL IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/060/2023, INTERPUESTA POR EL CIUDADANO ALEJANDRO PEDROZA SILVAR, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZALEZ SARAVIA Y DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE POR LA SUPUESTA VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA, PROMOCIÓN PERSONALIZADA CON RECURSOS PÚBLICOS O PROPIOS, SOBRE EXPOSICIÓN DE IMAGEN AL ELECTORADO Y DEMÁS CONTRAVENCIONES A LAS NORMAS QUE RIGEN LA PROPAGANDA ELECTORAL, APROBADO POR EL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN FECHA 04 DE OCTUBRE DE 2023.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 39 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el cual señala lo siguiente:

[...]

Artículo 39. *La Consejera o Consejero Electoral que disienta de la decisión tomada por la mayoría podrá formular Voto Particular a fin de dejar constancia por escrito de su disenso respecto del sentido del Acuerdo o Resolución, debiendo expresar el sentido de su voto.*

En el caso que la discrepancia de la Consejera o Consejero Electoral se centre exclusivamente en la parte argumentativa pero exista coincidencia en el sentido de la decisión final, podrá formular un Voto Concurrente respecto de la parte del Acuerdo o Resolución que fue motivo de su disenso.

La Consejera o Consejero Electoral que coincida con los argumentos expresados y con el sentido los proyectos de acuerdo, programa, dictamen o resolución, pero que considere necesario agregar diversos razonamientos que fortalezcan la argumentación jurídica, podrá formular un Voto Razonado.

[...]

El suscrito emite el presente **voto concurrente** al acuerdo mediante el cual se desecha la queja radicada con el numeral **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/060/2023**, interpuesta por el ciudadano Alejandro Pedroza Silvar, en contra de la ciudadana Margarita Gonzalez Saravia y de quien resulte responsable por la supuesta violación a los principios constitucionales de equidad en la contienda, promoción personalizada con recursos públicos o propios, sobre exposición de imagen al electorado y demás contravenciones a las normas que rigen la propaganda electoral.

En el acuerdo de referencia **se aprueba el desechamiento** de la queja radicada ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, bajo el número de expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/060/2023**, presentado por la posible comisión de actos anticipados de campaña, colocación de propaganda en lugar prohibido y por contravención a las normas sobre propaganda gubernamental, política o electoral establecidas en la normativa electoral, conductas que refiere la denunciante podrían constituir violación a diversas disposiciones constitucionales y legales.

En ese sentido, el suscrito acompaña los argumentos al respecto del fondo del asunto y ha emitido un voto a favor del desechamiento; no obstante, se emite el presente voto concurrente a favor, en razón de que del contenido del acuerdo de referencia se desprende que en la sustanciación del procedimiento especial sancionador, **no se contemplaron los plazos, términos y formalidades contemplados en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana,** en específico por las siguientes razones:

Del presente acuerdo, se desprende que con fecha 15 de septiembre de 2023, se recibió ante la oficina de correspondencia de la Secretaría Ejecutiva, escrito signado por la ciudadana Yadira García Bahena, promoviendo por propio derecho, mediante el cual refiere promover queja en la vía Procedimiento Especial Sancionador en contra del Partido Movimiento Regeneración Nacional MORENA; por la presunta comisión de hechos constitutivos de infracciones a la normatividad electoral y promoción personalizada a través de propaganda política electoral, por lo cual considerando los artículos 8 y 68 del Régimen Sancionador Electoral del IMPEPAC, se debió seguir el siguiente procedimiento:

[...]

Artículo 8. Recibida una queja **correspondiente al procedimiento especial sancionador**, la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas procederá a su análisis, a efecto de:

- I. Registrarla e informar a la Comisión;
- II. Determinar si debe prevenir al denunciante;

III. Presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento; y

IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.

Una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión contará con un plazo de cuarenta y ocho horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, y en su caso, resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares de haberlas solicitado el denunciante; a partir de que se cuente con los elementos necesarios para que sustente su determinación, de lo cual informará oportunamente al Consejo Estatal. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.

En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares, el plazo a que se refiere el numeral anterior comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación.

...

Artículo 68. El procedimiento especial sancionador se rige, fundamentalmente, por el principio dispositivo; no obstante, la denuncia será desechada de plano por la Comisión, sin prevención alguna, cuando:

I. No reúna los requisitos previstos en el artículo 66;

II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;

III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; o

IV. La denuncia sea evidentemente frívola.

La Comisión deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas posteriores de haber recibido el proyecto de acuerdo por la Secretaría Ejecutiva. En caso de desechamiento, notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas; y se informará al Tribunal Electoral, para su conocimiento.

[...]

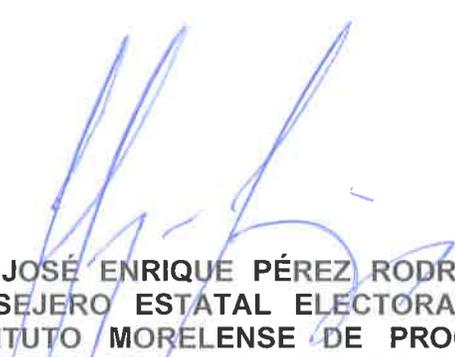
En ese sentido, la Secretaría Ejecutiva contaba con un término de 24 horas para el registro de la queja, determinar la posible prevención al denunciante y solicitar las medidas necesarias para el desarrollo de los informes, dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones, y presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas para que esta, en el plazo de 48 horas, determinara la admisión, desechamiento y en su caso determinar sobre la procedencia o improcedencia de las medidas cautelares. Asimismo, de considerarlo necesario en los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, si así lo considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares.

No obstante lo anterior, en la tramitación de la queja en mención que derivó en el desechamiento de la misma, se desprende que dichos plazos y formalidades no fueron atendidos, lo cual dejó de lado la premura y celeridad para sustanciar que caracterizan el procedimiento especial sancionador, que se promueve en los casos de urgente resolución, a continuación se precisan los plazos, términos y formalidades y las razones por que a consideración del suscrito no se cumple con los mismos:

PLAZOS, TÉRMINOS Y FORMALIDADES; EN TÉRMINOS DEL REGLAMENTO DEL RÉGIMEN SANCIONADOR DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA VIGENTE.		
<u>Plazo</u>	<u>24 horas</u>	<u>48 horas</u>
<u>Fundamento</u>	<u>Artículo 8</u>	<u>Artículo 8 y 68</u>
Acto	<p>Presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento.</p> <p>En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.</p>	<p>Una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión contará con un plazo de cuarenta y ocho horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, y en su caso, resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares</p> <p>En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.</p>
<u>Caso concreto</u>	<p>No se cumple, en razón de que la Secretaría Ejecutiva debería presentar el proyecto dentro de las 24 horas siguientes a la presentación de la queja, para que en el uso de sus atribuciones determine lo conducente, circunstancia que no aconteció en razón de que la queja fue presentada en fecha 15 de septiembre de 2023, y no fue hasta el 29 de septiembre del 2023, que se somete por primera vez ante la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, el acuerdo mediante el cual se determina el desechamiento. Asimismo, es hasta el día 04 de octubre de 2023, que el proyecto se somete a consideración del Consejo Estatal Electoral.</p>	

En ese sentido, es que se emite el presente voto concurrente, al encontrarme conforme a lo determinado por mayoría de integrantes del Pleno del Consejo Estatal Electoral, pero considerar que en la tramitación de los procedimientos especiales y ordinarios se deben respetar y atender los plazos, términos y formalidades contenidos en el artículo 8, 68 y demás relativos del Reglamento del Régimen Sancionador del IMPEPAC.

Atentamente.



**LIC. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ RODRÍGUEZ.
CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL DEL
INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS
ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN
CIUDADANA.**